



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 En el Salón de reuniones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, a
2 las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Atendiendo la convocatoria
3 de la Señora Presidenta Licenciada **MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA**, para celebrar
4 esta sesión, se encuentran presentes los/as señores/as Consejales siguientes: **Licenciada**
5 **MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA**, **Licenciado CARLOS WILFREDO GARCÍA**
6 **AMAYA**, **Licenciada MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO**, **Licenciada GLORIA ELIZABETH**
7 **ALVAREZ ALVAREZ**, **Licenciado SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**, **Licenciada**
8 **DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR**, **Licenciado ALCIDES SALVADOR FUNES**
9 **TEOS**, y la **Secretario Ejecutivo Interina Licenciada Jenny Flores Díaz de Coto**. **Punto**
10 **uno. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**. Encontrándose reunidos la totalidad de los/las
11 señores/as Consejales, existe el quórum legal necesario para celebrar esta sesión, por lo
12 que se declaró abierta la sesión. **Punto dos. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS**
13 **EXPEDIENTES DE LOS/AS PROFESIONALES ELECTOS/AS POR LOS/AS**
14 **ABOGADOS/AS DE LA REPÚBLICA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN DE**
15 **ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE EL SALVADOR-FEDAES**. La Señora Presidenta
16 licenciada María Antonieta Josa de Parada, sugirió que en esta sesión se mantuviera el
17 criterio que se plasmó en el punto siete punto ocho del acta de la sesión número cinco-dos
18 mil dieciocho del presente año en el que se citó el artículo ochenta y seis inciso tercero de la
19 Constitución y al cual le dio lectura, agregando que conforme el artículo ciento ochenta y seis
20 de la Constitución, el Consejo tiene el deber de conformar la lista definitiva o completa de
21 candidatos/as a magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, y la mitad de ella
22 “provendrá de los aportes de las entidades representativas de los/as abogados/as de El
23 Salvador”. En otras palabras, la Constitución reserva a esas “entidades representativas de
24 los/as abogados/as” la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que
25 hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA****No. 08-2018****24 DE ABRIL DE 2018**

1 de postulación de candidatos/as, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la
2 Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, debe observar ese
3 reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista
4 provenga de los aportes de dicho sector gremial. Por otra parte, La Ley del Consejo y su
5 Reglamento ya establecen las formas de interacción y control entre el Consejo y la FEDAES
6 (artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y seis de la Ley; y artículos sesenta y cuatro a
7 setenta y dos del reglamento de la Ley del Consejo), las cuales deben interpretarse y
8 aplicarse según sus fines y con respeto al principio de legalidad que rige las actuaciones de
9 los/as funcionarios/as públicos/as (artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución).
10 Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de Federación de
11 Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, para administrar el proceso electoral
12 de los/as profesionales autorizados/as para la abogacía incluye la facultad de “realizar la
13 interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral que resulte
14 conforme con las finalidades” de dicha regulación (resolución de Sobreseimiento del Amparo
15 número doscientos noventa y nueve-dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince);
16 el Consejo debe tener una actuación prudente con el respeto debido; hemos jurado cumplir
17 la Constitución y que conforme a la misma deberán analizarse los casos que han sido
18 señalados o cuestionados de falta de requisitos. El Consejal licenciado Alcides Funes Teos
19 manifestó que no se había hablado sobre el procedimiento a seguir, tenemos un
20 cronograma, se vieron las fechas a cumplirlo; la señora Presidenta les expresó que en los
21 expedientes se haría una revisión y análisis de éstos si cumplen con los requisitos, opinaba
22 que había que leerlos todos, pues era necesario hacer una valoración de éstos, por lo que
23 propuso analizar expediente por expediente, se analiza, discute, si no hay objeción queda
24 aprobado y se apartan los que tienen alguna reserva; si surgiera un hecho que hay que
25 resolver, mientras esté abierta la sesión se puede incorporar. El Consejal licenciado Carlos



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 Wilfredo García expresó que ese método de analizar uno por uno le parecía adecuado. La
2 Señora Presidenta les dijo que empezaran y fueran apartando los expedientes que no tienen
3 problema y los que tengan alguno, al final se haría la votación. El Consejal licenciado Santos
4 Cecilio Treminio Salmerón expresó, que él se basa en el artículo cincuenta y seis de la Ley
5 del Consejo Nacional de la Judicatura, para él ésta sería la postura que deberían seguir. La
6 Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, y el Consejal Licenciado
7 Carlos Wilfredo García Amaya, sugirieron que se dejara asentado el procedimiento a seguir
8 de separar los expedientes que cumplen los requisitos de la Ley y el Reglamento y se
9 detendrían en los que tienen impugnación y se analizará su alcance y se debe fundamentar
10 este, ya que hay dos casos que no tienen que ver con los requisitos, ni siquiera con los
11 artículos cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, y setenta y dos del
12 Reglamento de su Ley, sino con el cumplimiento de la Constitución; por lo antes relacionado
13 el Pleno, **emite su primer ACUERDO:** a) Revisar cada uno de los expedientes, verificando si
14 cumple los requisitos constitucionales y legales, luego se analizarán los que tienen escritos
15 de impugnación y los que han presentado los interesados, y al finalizar la sesión se emitirá
16 un Acuerdo referente a los postulantes que integrarán la lista a remitir a la Asamblea
17 legislativa; y b) Ratificar este acuerdo en esta sesión. En seguida se dio inicio a la revisión
18 de los quince expedientes recibidos de forma material el día quince de marzo del año en
19 curso, entregados por la FEDAES de los/as candidatos/as electos/as, se procedió a verificar
20 el cumplimiento de los requisitos conforme los artículos cincuenta y seis de la Ley del
21 Consejo Nacional de la Judicatura, y setenta y dos del Reglamento de la misma, ciento
22 setenta y dos inciso tercero, setenta y seis, ciento setenta y ocho y doscientos cuarenta y
23 cinco, todos de la Constitución de la República, y artículo cuarenta y cuatro del Manual de
24 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, habiéndose revisado los expedientes, se observó
25 que algunos no tenían el consentimiento expreso, que tenían una declaración jurada, o un

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 escrito de intención de participar en el proceso de elección de FEDAES dirigida a la
2 asociación que los postuló o al Comité electoral, al parecer la Federación no había
3 considerado este requisito, y además, la Señora Presidenta hizo la observación que en los
4 cuadros de análisis presentados por la Unidad Técnica de Selección no aparecía este dato,
5 al parecer solo refoliaron los expedientes, por lo que se solicitó al Jefe de la Unidad Técnica
6 de Selección que informara sobre los documentos de las personas postulantes; luego los/as
7 Consejales después de seguir analizando la situación planteada, acordaron continuar el día
8 de mañana veinticinco de abril a las diez horas. Siendo éstas la hora y día acordados para
9 continuar la sesión, la Señora Presidenta dio por aperturada la sesión y les entregó copia de
10 un memorándum con referencia UTS/sesenta y seis/dos mil dieciocho, fechado el
11 veinticuatro de los corrientes, remitido por el jefe de la Unidad Técnica de Selección en el
12 que manifestaba que se habían revisado las copias de los expedientes enviados por
13 FEDAES y que solo a la/los abogados Marlon Harold Cornejo Avalos, José Ernesto Clímaco
14 Valiente y Rosa María Fortín Huevo, les faltaba la respectiva declaración jurada o nota
15 autenticada donde expresaran su consentimiento. Al revisar el expediente del licenciado
16 Marlon Harold Cornejo Avalos, el Pleno verifica y constata se dio una confusión entre la
17 declaración jurada, el consentimiento expreso y la intención de mostrar interés en participar,
18 y de los pocos expedientes examinados algunos tenían la carta de consentimiento
19 establecida en los artículos cincuenta y siete inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional
20 de la Judicatura y artículo setenta y uno inciso segundo del Reglamento de su Ley; ante tal
21 circunstancia los/as Señores/as Consejales, toman la decisión de verificar en los expedientes
22 ese requisito, resultando que de los quince expedientes a nueve les hace falta la nota de
23 consentimiento expreso autenticado. Ante tal situación el Consejal licenciado Santos Cecilio
24 Treminio Salmerón expresó que están en una sesión permanente y en esta primera fase se
25 ha podido analizar la confusión interpretativa respecto a que se ha tomado como sinónimo



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 del consentimiento expreso, la declaración jurada, o un escrito de intención de participar en
2 el proceso de elección de FEDAES, hay que decidir si se pide a los postulantes que traigan
3 su consentimiento expreso, y así dar por completa la documentación en los expedientes a
4 enviar a la Asamblea Legislativa, por lo que, el Pleno después de discutir las diferentes
5 propuestas y para evitar atrasar nuevamente la programación, acordó solicitar
6 telefónicamente a nueve de los quince candidatos que presentaran el escrito de
7 consentimiento expreso autenticado. La Señora Presidenta, sometió a votación la propuesta
8 y el Pleno, **emitió su segundo ACUERDO: a)** Solicitar en un plazo de veinticuatro horas a
9 los/as candidatos/as que no tenían el consentimiento expreso en su expediente, que lo
10 presentaran a Secretaría Ejecutiva debidamente autenticado, para completar en legal forma
11 sus expedientes, de conformidad a los artículos cincuenta y siete de la Ley del Consejo
12 Nacional de la Judicatura y setenta y uno inciso segundo del Reglamento de dicha Ley; **b)**
13 Ratificar este acuerdo en esta sesión. La sesión se suspendió a las doce horas y se acordó
14 continuarla a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de los corrientes. La Señora
15 Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, dio inicio a la sesión en la hora antes
16 mencionada, habiendo reportado la Secretario Ejecutivo Interina que los nueve candidatos/as
17 habían sido notificados/as y presentaron su documento, por lo que se continuó analizando la
18 situación y el Pleno revisó y verificó cada uno de los escritos presentados por los licenciados:
19 Marlon Harold Cornejo Avalos, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, David Omar Molina
20 Zepeda, Tito Edmundo Zelada Mejía, Jesús Ulises Rivas Sánchez, Rogelio Antonio Canales
21 Chávez, José Ernesto Clímaco Valiente, José Humberto Morales, y la licenciada Rosa María
22 Fortín Huevo, en los cuales expresan su consentimiento expreso de conformidad a los
23 artículos cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y setenta y uno
24 inciso segundo del Reglamento de dicha Ley, los que serán agregados en cada uno de los
25 expedientes y se deberá escribir el número de folio al final del mismo, incorporando el folio

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 que corresponda; en ese sentido, el Pleno, **emite su tercer ACUERDO:** a) Tener por
2 recibidos los expedientes de los/as candidatos/as con el número de folios que a continuación
3 se detallan conforme al informe emitido por la Secretaría Ejecutiva, con el respectivo escrito
4 de consentimiento ya incorporado: Uno) Licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento,
5 con expediente de ochenta y cuatro folios; dos) Licenciado Marlon Harold Cornejo Avalos,
6 con expediente de cincuenta nueve folios; tres) Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, con
7 expediente de treinta y ocho folios; cuatro) Licenciado Jorge Alfonso Quinteros Hernández,
8 con expediente de ciento veintiún folios; cinco) Licenciada Rosa María Fortín Huevo, con
9 expediente de sesenta y un folios; seis) Licenciada Ivett Elena Cardona Amaya, con
10 expediente de setenta y un folios; siete) Licenciado David Omar Molina Zepeda, con
11 expediente de sesenta y dos folios; ocho) Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, con
12 expediente de ciento cinco folios; nueve) Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, con
13 expediente de noventa y tres folios; diez) Licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, con
14 expediente de ciento treinta y seis folios; once) Licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, con
15 expediente de ciento tres folios; doce) Doctor José Luis Lovo Castelar, con expediente de
16 sesenta y dos folios; trece) Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, con expediente de
17 setenta y tres folios; catorce) Licenciado José Ernesto Climaco Valiente, con expediente de
18 cincuenta y siete folios; y quince) Licenciado José Humberto Morales, con expediente de
19 treinta y dos folios; y **b)** Ratificar este acuerdo en esta sesión. Continúa la sesión y se hace
20 constar que posteriormente al haberse tomado este acuerdo, a las once horas con diez
21 minutos se incorporó a la misma el Consejal licenciado Alcides Salvador Funes Teos.
22 Posteriormente se fue analizando cada uno de los expedientes conforme los requisitos
23 constitucionales y legales; se procedió a analizar los escritos de impugnación presentados
24 por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, la señora Ana Leticia Cárcamo; y los
25 presentados por cada uno de los abogados que a continuación se mencionan, en los



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 siguientes términos: **A)** Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura: **En primer lugar**, se tiene
2 por recibido el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cuatro de
3 abril de dos mil dieciocho, en el que solicita “revisión de la legitimidad constitucional y legal
4 de una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia” (CSJ), refiriéndose al
5 licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, integrante de la lista parcial de 15 candidatos
6 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador
7 (FEDAES). El abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del
8 Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo
9 cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (MSMJ), así
10 como en la jurisprudencia constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de
11 candidatos a cargos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la
12 sentencia de inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco
13 de noviembre de dos mil dieciséis. Luego afirma que el licenciado Martínez Ventura “tiene
14 una clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación
15 Nacional [...] lo que es de conocimiento público por las propias expresiones públicas –en
16 declaraciones de actos públicos, por expresiones en redes sociales– del licenciado Martínez,
17 las que evidencian [...] compromiso militante o defensa activa del proyecto partidario”
18 referido. Agrega que dicho vínculo “persiste y es profundo, al grado que ha expresado
19 públicamente su apoyo al ideario y al proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido
20 de la lista parcial remitida por FEDAES”. Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto
21 vínculo partidario señalado se realizan sin identificar ninguna posible fuente de confirmación
22 o documentación objetiva de sus aseveraciones. Sobre la petición del abogado Anaya
23 Barraza, **este Consejo considera lo siguiente**: El artículo setenta y dos del Reglamento de
24 la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro del Manual de
25 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el Consejo revise

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos legales y
2 reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre
3 la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta y seis de la
4 Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de candidatos
5 a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de
6 control debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de
7 candidatos “provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El
8 Salvador”. En otras palabras, la Constitución reserva a esas “entidades representativas de
9 los abogados” la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la
10 Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de
11 postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES
12 debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la
13 mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la
14 FEDAES para administrar el proceso electoral de los profesionales autorizados para la
15 abogacía incluye la facultad de “realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al
16 aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades” de dicha regulación (tal
17 como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos
18 noventa y nueve-dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II.dos,
19 párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES,
20 están las disposiciones reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los
21 requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe
22 cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades
23 inherentes o consecuentes de evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad
24 de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y
25 dos Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y cuarenta y cuatro del Manual



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza
2 a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a)
3 demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento
4 en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES,
5 es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho
6 en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y
7 sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre
8 por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la
9 entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo; o
10 cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que
11 se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo
12 considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el abogado Anaya Barraza
13 puede presentar peticiones como la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido
14 de su impugnación se observa que ella carece de los tres requisitos expuestos en el párrafo
15 anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La petición omite relacionar la
16 documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la
17 impugnación de la candidatura en mención; en caso de que dicha documentación exista,
18 omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de este Consejo; y,
19 finalmente, se basa en meras afirmaciones de hecho, sin sustento en la documentación
20 disponible en el expediente del candidato respectivo y sobre la cual no consta que este haya
21 tenido oportunidad de pronunciarse. **En consecuencia, los/as señores/as Consejales,**
22 **deberán declarar improcedente la impugnación del abogado Salvador Enrique Anaya**
23 **Barraza**, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del licenciado
24 Jaime Edwin Martínez Ventura, integrante de la lista parcial de quince candidatos/as
25 entregada a este Consejo por la FEDAES. **En segundo lugar**, se tiene por presentado el

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 escrito del abogado Jaime Edwin Martínez Ventura, de fecha veintitrés de abril de dos mil
2 dieciocho, en el que solicita que se declare improcedente la petición del abogado Salvador
3 Enrique Anaya Barraza para excluir al mencionado abogado Martínez Ventura de la lista de
4 candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Aunque lo resuelto en el punto
5 anterior responde a la solicitud del abogado Martínez Ventura, este Consejo considera
6 importante aclarar que el rechazo a lo solicitado por el abogado Anaya Barraza no significa
7 aceptar los argumentos de esta segunda petición relacionada. El abogado Martínez Ventura
8 niega la posibilidad de control de este Consejo sobre la lista parcial de candidatos de
9 FEDAES argumentando que: a) esa facultad no está en la Constitución ni en la ley, porque el
10 único supuesto reconocido legalmente es el del artículo cincuenta y seis de la Ley del
11 Consejo Nacional de la Judicatura, es decir, el caso de un abogado que no esté dentro del
12 Banco de Elegibles; b) no está regulado ningún procedimiento para este tipo de
13 impugnaciones de candidaturas, menos de parte de quien carezca de interés concreto y
14 directo en este asunto; c) "nunca en la historia" el Consejo ha excluido a candidatos elegidos
15 por el gremio, "por no tener atribución constitucional ni legal para hacerlo y además por el
16 respeto que se merece la voluntad de la comunidad jurídica expresada a través de la
17 votación"; y d) si el Consejo lo excluyera como candidato "probablemente incurriría en el
18 delito de Actos Arbitrarios" "por ejercer una atribución que no le señala la Constitución ni las
19 leyes". Con relación a dicho planteamiento, este Consejo considera que la atribución para
20 controlar la lista de FEDAES, deriva del artículo ciento ochenta y seis de la Constitución, el
21 cual establece que es esta institución la que tiene la competencia para conformar la lista
22 definitiva o completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha
23 atribución constitucional es la que implica potestades de control que garanticen el
24 cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes que integren dicha
25 lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 facultades en el proceso de elección de candidatos, también debe ser un control efectivo,
2 que garantice el respeto a la Constitución y a las leyes. Así lo ha confirmado además la
3 propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de aclaración de las doce horas con
4 veintinueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el proceso de
5 inconstitucionalidad Número noventa y cuatro-dos mil catorce, al expresar que: “Este deber
6 de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de aquellos *candidatos que son*
7 *retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del mismo por incurrir en alguna*
8 *causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar aspirando a los cargos*
9 *señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la comprobación posterior*
10 *de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de cualquiera de los requisitos*
11 *establecidos en la Constitución y la ley”* (cursivas suplidas). En dicho sentido, la
12 interpretación literalista y formalista que hace el solicitante de los artículos ochenta y seis
13 inciso tercero de la Constitución y del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del
14 Consejo Nacional de la Judicatura, que además es indicativa de una cierta pretérita
15 concepción del Derecho, es inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición
16 de este Consejo en el ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como
17 potestades implícitas en el alcance de la responsabilidad fijada por el artículo ciento ochenta
18 y seis de la Constitución. Asimismo, la regulación de un procedimiento de impugnaciones
19 puede ser suplida por el ejercicio del derecho constitucional de petición, artículo dieciocho de
20 la Constitución, y por la aplicación directa del derecho de audiencia, artículo dos de la
21 Constitución, en los casos que lo requieran. Por otra parte, una votación gremial, incluso en
22 cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o subsanar los vicios
23 constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez jurídica es un
24 presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la candidatura está
25 viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección subsistirá dicho

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control que corresponde a este Consejo cuando
2 recibe la lista parcial de candidatos de FEDAES. Finalmente, las opiniones personales de los
3 candidatos sobre una eventual relevancia penal de las decisiones de este Consejo en
4 aplicación del concepto de "vinculación material" con partidos políticos, tampoco son
5 atendibles como "razones" para limitar el ejercicio de las competencias que confiere la
6 Constitución. Por tanto, sobre lo expuesto por el abogado Martínez Ventura, como
7 fundamento de su petición, se aclara que este Consejo cumplirá con sus atribuciones
8 constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a magistrados de la
9 Corte Suprema de Justicia, verificando el debido cumplimiento de los requisitos
10 constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo. El Pleno, **emite su cuarto**
11 **ACUERDO: a) Por unanimidad**, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador
12 Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones
13 expresadas en la presentación de este punto; **b) Por unanimidad**, se tiene por recibido el
14 escrito presentado por el licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, y sobre lo solicitado se le
15 aclara que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de
16 la Ley del Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista
17 completa y definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando
18 el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los/as aspirantes
19 a dicho cargo; **c)** Que habiendo verificado y analizado tanto la documentación remitida por la
20 FEDAES, y que el licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura se encuentra en el Registro
21 Especial de Abogados Elegibles, conforme los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y seis,
22 cincuenta y siete todos de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, setenta y uno inciso
23 segundo y setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo, se han cumplido los
24 requisitos constitucionales y legales por lo que él pasa a integrar la lista a remitirse a la
25 Asamblea Legislativa, por las razones antes expuestas; **d)** Ratificar este acuerdo en esta



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 sesión; y **e)** Notificar este acuerdo al licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura. **B)**
2 Posteriormente se analizó el caso del licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, en el
3 siguiente orden: Se tiene por recibido el escrito del abogado doctor Salvador Enrique Anaya
4 Barraza, presentado el 4/4/2018, en el que solicita “revisión de la legitimidad constitucional y
5 legal de una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia” (CSJ), refiriéndose
6 al licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos
7 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador
8 (FEDAES). El doctor Anaya Barraza basa su petición en el art. 72 del Reglamento de la Ley
9 del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNPJ) y en el art. 44 del Manual de Selección de
10 Magistrados/das y Jueces/zas (MSMJ), así como en la jurisprudencia constitucional que
11 prohíbe la vinculación material u objetiva de candidatos a cargos de ejercicio de funciones
12 jurisdiccionales, en especial, citando la sentencia de inconstitucionalidad N° 56-2016, del
13 25/11/2016. Luego afirma que el licenciado Canales Chávez “tiene una clara vinculación
14 material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional [...] lo que es de
15 conocimiento generalizado por la propia conducta pública del licenciado Canales, la que
16 evidencia –de modo objetivo– la identificación del citado abogado Canales con el partido
17 FMLN, en modo de compromiso militante o defensa activa del proyecto partidario” referido
18 [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial remitida por FEDAES”. Las
19 afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario señalado se realizan
20 identificando notas periodísticas y comentarios de redes sociales relativas al “Movimiento 5
21 +”, del cual se indica que el candidato impugnado es fundador y en las que este
22 supuestamente expresa el compromiso partidario en mención. Sobre la petición del doctor
23 Anaya Barraza, este Consejo considera lo siguiente: El art. 72 RLCNPJ y el art. 44 MSMJ
24 establecen la posibilidad de que el Consejo revise la lista de candidatos de la FEDAES para
25 constatar si cumplen los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, para solicitar

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre la FEDAES deriva de la responsabilidad
2 constitucional (art. 186 Cn.) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa
3 de candidatos a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control
4 debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de
5 candidatos “provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El
6 Salvador”. En otras palabras, la Constitución reserva a esas “entidades representativas de
7 los abogados” la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la
8 Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de
9 postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES
10 debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la
11 mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la
12 FEDAES para administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la
13 abogacía incluye la facultad de “realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al
14 aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades” de dicha regulación (tal
15 como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-2015, del
16 12/10/2015, considerando II.2, párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya
17 interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones reglamentarias especiales de
18 dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes,
19 de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad
20 interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de evaluación o calificación
21 de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES,
22 reconocida en los arts. 72 RLCNJ y 44 MSMJ, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza
23 a petición de algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a)
24 demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento
25 en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES,



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho
2 en documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y
3 sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre
4 por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la
5 entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo; o
6 cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que
7 se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo
8 considera que en virtud del art. 18 Cn., el doctor Anaya Barraza puede presentar peticiones
9 con la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido de su impugnación se observa
10 que ella carece de los tres requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser
11 declarada improcedente. La petición omite relacionar la documentación necesaria sobre la
12 resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la impugnación de la candidatura en
13 mención; en caso de que dicha documentación exista, omite justificar la necesidad de un
14 nuevo control, ahora por parte de este Consejo; y, finalmente, se basa en afirmaciones de
15 hecho cuya supuesta documentación es ajena al expediente del candidato y sobre la cual no
16 consta que este haya tenido oportunidad de pronunciarse. En consecuencia, el Pleno, decide
17 declarar improcedente la impugnación del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra
18 la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del licenciado Rogelio Antonio
19 Canales Chávez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos/as entregada a este Consejo
20 por la FEDAES. El Pleno, **emite su quinto ACUERDO: a) Por unanimidad**, se tiene por
21 recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente
22 la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este punto; **b) Por**
23 **unanimidad**, se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Rogelio Antonio
24 Canales Chávez, y sobre lo solicitado se le aclara que el Consejo Nacional de la Judicatura
25 cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos de
2 magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los
3 requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo; **c)** Que habiendo
4 verificado y analizado tanto la documentación remitida por la FEDAES, y que el licenciado
5 Rogelio Antonio Canales Chávez, se encuentra en el Registro Especial de Abogados
6 Elegibles, conforme los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y siete todos
7 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, setenta y uno inciso segundo y setenta y
8 dos del Reglamento de la Ley del Consejo, se han cumplido los requisitos constitucionales y
9 legales por lo que él pasa a integrar la lista a remitirse a la Asamblea Legislativa, por las
10 razones antes expuestas; **d)** Ratificar este acuerdo en esta sesión; y **e)** Notificar este
11 acuerdo al licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez. **C)** Posteriormente se analizó el caso
12 del Licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía en el siguiente orden: **I) En primer lugar**, se tiene
13 por recibido el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cinco de
14 abril del presente año, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y legal de
15 una candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose al
16 licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, integrante de la lista parcial de 15 candidatos
17 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador
18 (FEDAES). El Abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del
19 Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo
20 cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), así
21 como en la jurisprudencia constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de
22 candidatos a cargos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la
23 sentencia de inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco
24 de noviembre de dos mil dieciséis. Luego afirma que el licenciado Zelada Mejía "tiene una
25 clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 [...] lo que es de conocimiento por las propias expresiones públicas del licenciado Zelada, en
2 declaraciones en actos públicos”, la cuales “reflejan –de modo objetivo– la identificación del
3 abogado Zelada con el partido FMLN, al grado de compromiso militante o defensa activa del
4 proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial remitida por
5 FEDAES”. Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario señalado se
6 realizan citando enlaces a videos de la plataforma Youtube, en la que supuestamente
7 constan las declaraciones públicas del candidato impugnado. **Sobre la petición del**
8 **abogado Anaya Barraza, este Consejo considera lo siguiente:** El artículo setenta y dos
9 del Reglamento de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro
10 del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el
11 Consejo revise la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos
12 legales y reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de
13 control sobre la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta
14 y seis de la Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de
15 candidatos a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control
16 debe tomar en cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de
17 candidatos “proviene de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El
18 Salvador”. En otras palabras, la Constitución reserva a esas “entidades representativas de
19 los abogados” la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la
20 Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de
21 postulación de candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES
22 debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la
23 mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la
24 FEDAES para administrar el proceso electoral de los profesionales autorizados para la
25 abogacía incluye la facultad de “realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades” de dicha regulación (tal
2 como se reconoce en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos
3 noventa y nueve- dos mil quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II.dos,
4 párrafo cuarto). Dentro de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES,
5 están las disposiciones reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los
6 requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe
7 cuidarse de no interferir en el ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades
8 inherentes o consecuentes de evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad
9 de control de este Consejo sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y
10 dos del Reglamento de la Ley Consejo y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de
11 Magistrados/as y Jueces/zas, deben entenderse aplicable, cuando se ejerza a petición de
12 algún interesado, únicamente si el impugnante de una candidatura: a) demuestre que la
13 FEDAES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el señalamiento en mención; b)
14 justifique la necesidad de que, a pesar de la decisión previa de la FEDAES, es necesario un
15 nuevo control de parte de este Consejo; c) base sus afirmaciones de hecho en
16 documentación disponible para este Consejo dentro de los expedientes respectivos y sobre
17 la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de pronunciarse, como ocurre por
18 ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos partidarios que proporciona la
19 entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a cargo de este Consejo; o
20 cuando la información relevante consiste o está contenida en decisiones constitucionales que
21 se refieren a la situación específica de un candidato. Según lo anterior, este Consejo
22 considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el abogado Anaya Barraza
23 puede presentar peticiones con la que ahora se analiza, aunque al examinar el contenido de
24 su impugnación se observa que ella carece de algunos de los requisitos expuestos en el
25 párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La petición omite relacionar la



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la FEDAES en cuanto a la
2 impugnación de la candidatura en mención; y, en caso de que dicha documentación exista,
3 omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de este Consejo. En
4 consecuencia, **declárase improcedente la impugnación** del abogado Salvador Enrique
5 Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia del
6 licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, integrante de la lista parcial de quince candidatos
7 entregada a este Consejo por la FEDAES. **II) En segundo lugar**, se tiene por presentado el
8 escrito del abogado Tito Edmundo Zelada Mejía, de fecha veintitrés de abril de dos mil
9 dieciocho, en el que solicita que se dé por recibida la lista parcial de quince candidatos
10 entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador
11 (FEDAES) y se conforme una sola lista con los candidatos de este Consejo, en orden
12 alfabético, según el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura
13 (LCNJ). A pesar de que la petición del abogado Zelada Mejía se expresa en términos de que
14 este Consejo cumpla el artículo cincuenta y siete LCNJ, en el texto de su escrito pretende
15 aclarar que carece de “afiliación partidaria material” y que la sentencia de
16 inconstitucionalidad ciento veintidós-dos mil catorce que lo separó del cargo de presidente de
17 este Consejo nunca estableció dicha circunstancia, sino que se refiere a un vicio de
18 procedimiento cometido por la Asamblea Legislativa. También anexa copia de una resolución
19 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la se declaró
20 responsabilidad por violación de sus derechos constitucionales a los magistrados que
21 suscribieron la sentencia de inconstitucionalidad en mención. Asimismo, el abogado
22 solicitante expresa que este Consejo únicamente puede revisar la lista de FEDAES en el
23 supuesto del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de la
24 Judicatura y que ello responde al fundamento de la forma de elección de magistrados
25 establecida en los Acuerdo de Paz y en las reformas constitucionales consiguientes, en el



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 sentido de que los procedimientos de FEDAES y del CNJ sean diferenciados, independientes
2 y autónomos; una "vía democrática" y "otra se le confiaría" a este Consejo. De lo anterior
3 resulta, según el peticionario, que el artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del
4 Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo cuarenta y cuatro del Manual de
5 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), contradicen el artículo ochenta y seis
6 inciso tercero de la Constitución, en cuanto al principio de legalidad de las potestades de los
7 funcionarios públicos, como "prohibición de auto-otorgarse competencias y facultades por
8 medio de reglamentos". También agrega que el Manual de Selección de Magistrados/as y
9 Jueces/zas en su esencia es un reglamento y por ello, para ser obligatorio, debió ser
10 publicado en el Diario Oficial, conforme al artículo seis del Código Civil. Finaliza el abogado
11 en mención sosteniendo que la "vinculación material" con partidos políticos es un concepto
12 jurídico indeterminado, que la Sala de lo Constitucional "nunca ha definido el alcance de
13 dicho concepto" y que si este Consejo intentara definirlo o aplicarlo "podría lindar con la
14 comisión de un delito" o un "acto arbitrario". **Con relación a dicho planteamiento, este**
15 **Consejo considera lo siguiente:** Para que este Consejo dé cumplimiento a la ley, y
16 específicamente al artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura,
17 es innecesaria una petición ciudadana. Sin embargo, tal como se ha reseñado, el verdadero
18 objeto del escrito presentado por el abogado referido es, por un lado, responder a los
19 señalamientos en su contra por una alegada vinculación material con un partido político, lo
20 que lo inhabilitaría como candidato a magistrado; y por otra parte, pretende oponerse a las
21 facultades de control de este Consejo sobre la lista parcial de FEDAES, en cuanto al
22 cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos. Sobre el primer
23 punto, la situación particular del abogado Zelada Mejía, nos pronunciaremos más adelante,
24 aunque se aclara desde ya que la copia de la resolución de la PDDH que presenta dicho
25 abogado carece de efectos jurídicos, en virtud de la resolución de la Sala de lo Constitucional



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del quince de abril de dos mil dieciséis, en
2 el proceso de inconstitucionalidad ciento veintidós-dos mil catorce, en la que se ratifica el
3 fallo de la sentencia definitiva de dicho proceso y se declara la falta de competencia de la
4 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para modificar lo resuelto en una
5 sentencia constitucional. Con relación al segundo aspecto, la atribución de este Consejo para
6 controlar la lista de FEDAES, ya se expuso que de conformidad al artículo ciento ochenta y
7 seis de la Constitución es esta institución la que tiene la competencia para conformar la lista
8 definitiva o completa de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicha
9 atribución constitucional es la que implica potestades de control que garanticen el
10 cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes que integren dicha
11 lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias
12 facultades en el proceso de elección de candidatos, también debe ser un control efectivo,
13 que garantice el respeto a la Constitución y a las leyes. No es aceptable la distinción entre
14 una “vía democrática” y “la otra” encargada a este Consejo, para la selección de candidatos
15 a magistrados, pues la función de control jurídico que corresponde a esta institución también
16 es democrática, en cuanto deriva de la propia Constitución, funciona como garantía de la
17 sujeción al Derecho y procura resguardar la confianza ciudadana en las instituciones, lo que
18 también es fundamento de la democracia. En dicho sentido, la interpretación literalista y
19 formalista que hace el solicitante de los artículos ochenta y seis inciso tercero de la
20 Constitución y del artículo cincuenta y seis inciso segundo de la Ley del Consejo Nacional de
21 la Judicatura, que además es indicativa de una cierta pretérita concepción del Derecho, es
22 inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición de este Consejo en el
23 ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como potestades implícitas en el
24 alcance de la responsabilidad fijada por el artículo ciento ochenta y seis de la Constitución.
25 Así lo ha confirmado además la propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 aclaración de las doce horas y veintinueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil
2 dieciocho, en el proceso de inconstitucionalidad Número noventa y cuatro-dos mil catorce, al
3 expresar que: “Este deber de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de
4 aquellos *candidatos que son retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del*
5 *mismo por incurrir en alguna causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar*
6 *aspirando a los cargos señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la*
7 *comprobación posterior de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de*
8 *cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley”* (cursivas suplidas). En
9 consecuencia, no existe contradicción entre los artículos setenta y dos del Reglamento de la
10 Ley Consejo Nacional de la Judicatura y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de
11 Magistrados/as y Jueces/zas y el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y
12 no es cierto que este Consejo se esté “auto-otorgando competencias y facultades por medio
13 de reglamentos”, sino que se trata de poderes implícitos en las atribuciones que la propia
14 Constitución establece. En todo caso, si un ciudadano considera que existe una
15 inconstitucionalidad dentro de cierta normativa, puede ejercer su derecho de acudir a la Sala
16 de lo Constitucional a plantear su pretensión. Además, se aclara que el artículo cuarenta y
17 cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas únicamente retoma,
18 prácticamente en forma literal, la regulación contenida en el Reglamento de la Ley Consejo
19 Nacional de la Judicatura, el cual sí fue publicado en el Diario Oficial (Número ciento
20 cincuenta y uno, Tomo: trescientos cuarenta y cuatro, del dieciocho de agosto de mil
21 novecientos noventa y nueve). Finalmente, las opiniones personales de los candidatos sobre
22 una eventual relevancia penal de las decisiones de este Consejo en aplicación del concepto
23 de “vinculación material” con partidos políticos (que por cierto sí ha sido definida por la
24 jurisprudencia constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad Número cincuenta y
25 seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis), tampoco son



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 atendibles como “razones” para limitar el ejercicio de las competencias que confiere la
2 Constitución. Por tanto, **sobre lo solicitado por el abogado Zelada Mejía, se aclara** que
3 este Consejo cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo Nacional de la
4 Judicatura en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y
5 definitiva de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, verificando el debido
6 cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho
7 cargo. **III) En tercer lugar**, no obstante lo resuelto con relación a los escritos antes
8 relacionados, la Señora Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, con base en
9 el deber de cumplimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre los
10 requisitos para acceder al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, somete a
11 consideración de este Consejo la determinación de que el licenciado Tito Edmundo Zelada
12 Mejía, carece de los requisitos constitucionales para optar al cargo de magistrado de la Corte
13 Suprema de Justicia, específicamente, del requisito de independencia política partidaria, y
14 por ello debe ser sustituido por otro de los abogados con más votos a su favor del gremio de
15 abogados. Las razones de esta moción son las siguientes: **Una. El deber de cumplimiento**
16 **de la Constitución (artículo doscientos treinta cinco de la Constitución)**. Todos los
17 funcionarios públicos, incluidos por tanto los consejeros del Consejo Nacional de la
18 Judicatura, estamos obligados a “cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su
19 texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen”.
20 Todo texto, incluido el de las disposiciones constitucionales, es objeto de interpretación y
21 aunque toda persona puede tener su propia comprensión del significado del texto
22 constitucional, para evitar que la multiplicidad de opiniones de una “sociedad abierta de
23 intérpretes” se convierta en una “Torre de Babel”, la propia Constitución establece un sistema
24 de cierre o de “última palabra” que define la interpretación vinculante en un momento y
25 contexto social determinado. El artículo ciento ochenta y tres de la Constitución confiere a la



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 Sala de lo Constitucional la potestad para establecer la interpretación vinculante de su texto,
2 incluso frente al Órgano Legislativo. Así lo reconoció la propia Asamblea Legislativa al llamar
3 a la Sala “intérprete máximo y final de la Constitución”, en los considerandos del decreto de
4 reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo
5 Número cuarenta y cinco del seis de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial
6 Número ciento cuarenta y tres, Tomo Número trescientos setenta y dos, del siete de agosto
7 de dos mil seis. **Dos. La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional.** El deber
8 de cumplimiento de la Constitución es una manifestación específica de un principio general
9 del Derecho Constitucional: la supremacía de la Constitución. El artículo doscientos cuarenta
10 y seis inciso segundo constitucional lo expresa tajante: “La Constitución prevalecerá sobre
11 todas las leyes y reglamentos”. Si la Constitución es, por un lado, suprema o prevalente y,
12 por otro, es susceptible de distintas interpretaciones posibles de su texto, y si todas las
13 interpretaciones valieran igual o tuvieran el mismo peso, la supremacía constitucional se
14 vaciaría de contenido. Por ello, el carácter obligatorio de las decisiones constitucionales
15 (como las que interpretan el alcance de los requisitos constitucionales para un cargo) es un
16 medio para garantizar dicha supremacía de la Constitución. La Constitución es suprema si
17 las decisiones que la interpretan y que ella misma reconoce como vinculantes (artículo ciento
18 ochenta y tres de la Constitución) son observadas, atendidas o aceptadas como obligatorias
19 por todos (Resolución en el Proceso de Inconstitucionalidad Número once-dos mil cinco, del
20 veintitrés de noviembre de dos mil once; y Sentencia del Proceso de Hábeas corpus Número
21 cuatrocientos cuarenta y cinco-dos mil catorce, del veinticinco de septiembre de dos mil
22 catorce). Claro que la “última palabra” en la interpretación constitucional no es una palabra
23 inmutable, invariable o fija sin remedio, por siempre y para siempre. Puede cambiar. Pero un
24 cambio debe producirse por las mismas vías y formas jurídicas que la originaron. No
25 corresponde a este Consejo sustituir la interpretación constitucional de los requisitos que



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 deben cumplir los candidatos a magistrados o funcionarios con potestad jurisdiccional.
2 Mientras dicha interpretación esté vigente, el Consejo está obligado a respetarla y a hacerla
3 respetar, dentro de su ámbito de competencia. El propio Consejo ha definido en el
4 reglamento de su ley (artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional
5 de la Judicatura) y en su Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (artículo
6 cuarenta y cuatro inciso segundo) que dentro de su competencia le corresponde verificar que
7 los candidatos a magistrados de la lista de FEDAES cumplan con los requisitos
8 constitucionales y legales del cargo. **Tres. Independencia del juez e independencia del**
9 **aspirante a juez.** El artículo ciento setenta y dos inciso tercero de la Constitución, exige la
10 independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Las razones por las que la
11 independencia debe ser exigida también a los aspirantes a la judicatura las ha aclarado la
12 jurisprudencia constitucional al sostener lo siguiente: "la independencia judicial trasciende por
13 mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular
14 y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la
15 función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con
16 potestad jurisdiccional [...] La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto
17 de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o
18 institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente
19 potencial de influencias indebidas sobre el juzgador" (Resolución del quince de abril dos mil
20 dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mil trece). Los
21 jueces, ya en el cargo, están protegidos por un régimen orgánico que se caracteriza, entre
22 otras garantías, por la inamovilidad, la prohibición de injerencias indebidas y el control de sus
23 criterios de decisión únicamente mediante el sistema de recursos. Al mismo tiempo, los
24 jueces tienen "un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso
25 cuando ellos carezcan de independencia". Es decir, que *el control sobre una persona que ya*



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 *está investida de la potestad jurisdiccional es muy restringido o más difícil y por ello tiene*
2 *mayor relevancia la aplicación rigurosa de los controles preventivos, sobre los aspirantes al*
3 *cargo de juez o magistrado. La resolución antes citada lo expresa así: “Las garantías*
4 *preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman*
5 *una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos*
6 *de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria [...]*
7 *las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia*
8 *judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se*
9 *justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías*
10 *siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva”. Más claramente, la jurisprudencia*
11 *constitucional ha establecido con precisión que: “las exigencias derivadas del principio de*
12 *independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios*
13 *con potestad jurisdiccional [...] la manera de designar a las personas que fungirán como*
14 *funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la*
15 *determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de*
16 *procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el*
17 *cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –*
18 *elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el*
19 *fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura”. (Sentencia del*
20 *Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de*
21 *noviembre de dos mil dieciséis). **Cuatro. Independencia del juez y vinculación política***
22 ***partidaria.** La jurisprudencia constitucional ha sido muy explícita: “En el Estado*
23 *Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es*
24 *un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para*
25 *que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto”. (Sentencia del*



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de junio de dos
2 mil catorce). Asimismo, se ha dicho que: “la vinculación partidaria proscrita por la
3 Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material,
4 es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan
5 establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa
6 conexión” (Resolución del quince de abril de dos mil dieciséis, en el Proceso de
7 Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mil trece, antes citada). Finalmente, en la
8 Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número ocho-dos mil catorce, del veintiocho
9 de febrero de dos mil catorce, se determinó que “el proselitismo (esmero por ganar
10 seguidores o partidarios), incluso fuera del ejercicio de las funciones y horarios de trabajo” es
11 una manifestación inequívoca de la “política partidista”. Dado que la desvinculación política
12 partidaria debe ser no solo formal, sino también material, lo que debe tenerse en cuenta es la
13 definición de en qué consiste esta última, es decir, la vinculación material de un aspirante a
14 magistrado con un partido político. En dicho sentido, la jurisprudencia expone que: “toda
15 situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un
16 partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o
17 manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante
18 o defensa activa de un proyecto partidario –más allá de una mera afinidad o simpatía
19 ideológica–, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una
20 persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como
21 una vinculación objetiva o material [...] este tipo de vínculo también debe ser advertido y
22 considerado por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de
23 funcionarios a que se refiere el artículo ciento treinta y uno ordinal decimonoveno de la
24 Constitución, particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en
25 tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de
2 Derecho”. (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil
3 dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). **Cinco. Los jueces, los**
4 **aspirantes a jueces y las apariencias.** Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) no solo
5 deben ser independientes, también deben parecer que lo son. El Código de Ética Judicial
6 vigente (Acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial
7 Número veinticuatro, Tomo Número cuatrocientos dos, del seis de febrero de dos mil
8 catorce) define la independencia como prohibición de influencias reales, pero además
9 aparentes (artículo siete letra a) y se prohíbe asimismo “realizar *cualquier otra actividad*
10 *político partidaria*” (artículo siete letra h). En igual sentido, el “Comentario relativo a los
11 Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” (Oficina de las Naciones Unidas contra la
12 Droga y el Delito, Nueva York, dos mil trece, página treinta y cuatro 34) establece que “los
13 arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la relación entre la judicatura y los
14 demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en
15 garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia”. Más adelante (página
16 cincuenta y dos, aunque con referencia a la imparcialidad) dicho Comentario explica el
17 fundamento de ese requisito: “lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben
18 inspirar al público en una sociedad democrática”. En definitiva, la independencia “debe existir
19 como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable”. Los jueces (y los
20 aspirantes a ese cargo) deben evitar toda conducta que genere una sospecha fundada de
21 que están influenciados, en realidad o en apariencia, por “presiones, intereses o factores
22 ajenos al derecho”. **Seis. Respeto a los derechos políticos de los aspirantes a una**
23 **judicatura o magistratura.** La exigencia de desvinculación política partidaria de los
24 aspirantes a magistrados, y la consecuente exclusión de quienes tengan ese tipo de nexos
25 de influencia, no viola derechos fundamentales de los postulantes. “[E]l ámbito normativo de



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento
2 de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un
3 derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas
4 constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto
5 y las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse
6 aisladamente" (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil
7 catorce, del trece de junio de dos mil catorce). "La búsqueda de la independencia judicial
8 expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los
9 jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas;
10 no se trata, pues, de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica
11 de éstos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa,
12 promoción o apoyo del proyecto de un partido político a través de su vinculación formal o
13 material con éstos". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-
14 dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). **Siete. Alcance del art.**
15 **70 RLNJ.** Como ya se dijo, la Ley del Consejo y su Reglamento ya establecen las formas de
16 interacción y control entre este Consejo y la FEDAES (arts. 54 y 56 de la ley; y arts. 64 a 72
17 del reglamento), las cuales deben interpretarse y aplicarse según sus fines y con respeto al
18 principio de legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos (art. 86 inc. 3°
19 Cn.). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de FEDAES
20 para administrar el proceso electoral de los profesionales autorizados para la abogacía
21 incluye la facultad de dicha federación para "realizar la interpretación de las normas jurídicas
22 atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de la
23 regulación del proceso electoral gremial (resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-
24 2015, del 12/10/2015). En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades
25 representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la
2 responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control del CNJ sobre la
3 FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que,
4 finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. De esta
5 manera, cuando este Consejo deba ejercer sus atribuciones legales o reglamentarias de
6 control debe hacerlo siempre con respeto o deferencia hacia el reparto constitucional del
7 procedimiento de postulación que realiza el art. 186 Cn., lo que implica, por un lado y en
8 principio, un ámbito normativo y de aplicación reservado a la FEDAES, y, por otro, una
9 actuación autocontenida o prudente de este Consejo. En consecuencia, el CNJ debe aplicar
10 el art. 72 RLCNJ y el art. 44 MSMJ únicamente en los casos en que la inobservancia de los
11 requisitos constitucionales y legales para los candidatos a magistrados de la CSJ sea
12 notoria, patente u objetivamente clara. Así lo ha interpretado y aplicado ya este Consejo
13 mediante el Acuerdo N° 7.8, de la Sesión N° 05-2018, del 6/2/2018, en el que se resolvió
14 sobre una petición del abogado licenciado Herbert Néstor Menjivar Amaya, con relación al
15 proceso de elección gremial realizado por FEDAES. **Ocho. La Constitución y la voluntad**
16 **de un cuerpo electoral (validez jurídica versus legitimidad política).** Una votación
17 gremial, incluso en cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o
18 subsanar los vicios constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez
19 jurídica es un presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la
20 candidatura está viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección
21 subsistirá dicho vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control preventivo que
22 corresponde ejercer a la FEDAES al inscribir al aspirante y el art. 72 RLNJ extiende esa
23 posibilidad al momento en que este Consejo recibe la lista parcial de candidatos. Al aplicar
24 dicha disposición, solicitando la sustitución de quien carezca de los requisitos
25 constitucionales, hay un sacrificio irremediable de la voluntad de una parte de los electores,



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 pero se mantiene el carácter gremial y representativo de la lista de FEDAES al sustituir a los
2 aspirantes en cuestión, con candidatos que ocupen “la posición inmediata siguiente en el
3 orden arrojado por el resultado de la elección”. **Nueve. Análisis del caso particular.** En el
4 caso del candidato Tito Edmundo Zelada Mejía, este incumple el requisito constitucional de
5 independencia partidaria de manera material u objetiva, pues mediante la Sentencia del
6 Proceso de Inconstitucionalidad N° 122-2014, del 28/4/2015, la Sala de lo Constitucional
7 anuló su elección como miembro de este Consejo, “dado que en el procedimiento de
8 elección del referido abogado, la Asamblea Legislativa no estableció ni documentó los
9 mecanismos para determinar y acreditar la independencia político - partidaria del referido
10 profesional, lo cual contraviene el principio de independencia del CNJ establecido en el art.
11 187 inc. 1º Cn”. Aunque la parte dispositiva de la sentencia se refiere a la Asamblea, la
12 vinculación partidaria que no pudo ser descartada sí se atribuyó a dicho profesional,
13 ordenando su apartamiento del cargo en el que había sido electo. Asimismo, aunque el fallo
14 constitucional citado no se refiere en forma directa o explícita a la situación personal de dicho
15 candidato, toda la sentencia sí se basa o tiene su origen en la existencia de elementos de
16 juicio planteados por los demandantes para demostrar la necesidad de que la Asamblea
17 Legislativa verificara y documentara la ausencia de desvinculación partidaria de dicho
18 profesional. La necesidad de demostrar la desvinculación partidaria surge precisamente por
19 la afirmación o atribución de ese tipo de vínculos y debido a que en el proceso constitucional
20 no se lograron desvanecer esos señalamientos es que se declaró que la Asamblea omitió
21 comprobar la desvinculación. La omisión fue de la Asamblea, pero la desvinculación
22 partidaria que no fue verificada, y que era necesario comprobar, fue la del candidato Zelada
23 Mejía. Por el tipo de control que la Sala podía realizar en el proceso de inconstitucionalidad,
24 la sentencia no declaró la existencia de la vinculación partidaria, pero sí anuló la elección de
25 dicho profesional porque no se había acreditado su independencia política partidista. En



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 otras palabras, la inconstitucionalidad se pronunció porque la vinculación partidaria no pudo
2 ser descartada en el proceso de elección e incluso dentro del proceso, con la intervención
3 activa del abogado Zelada Mejía, él no logró convencer al tribunal de que aceptara que el
4 requisito de independencia había sido demostrado. *Debido a ese antecedente, cualquier*
5 *observador razonable podría considerar que la confianza ciudadana en la independencia e*
6 *imparcialidad de la Justicia se vería afectada o debilitada, sobre todo si hay otros postulantes*
7 *que carecen de pronunciamientos judiciales similares.* Como ya se dijo, la jurisprudencia ha
8 establecido que el alcance de los requisitos constitucionales y sus garantías debe seguir, “en
9 la mayor medida posible [...] una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva” (Resolución del
10 15/4/2016, en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 77-2013, ya citada). Además, como lo
11 indican los Principios de Bangalore citados, la exigencia de independencia no solo es una
12 cuestión de hecho, sino también de percepción razonable y por ello la sentencia
13 constitucional 122-2014 debe servir para determinar la falta de cumplimiento del requisito
14 constitucional de independencia del aspirante en mención. *En estas condiciones, la*
15 *existencia de una sentencia constitucional que anuló su anterior elección, debido a que no se*
16 *descartó la vinculación partidaria del aspirante Zelada Mejía, impide integrarlo a la lista de*
17 *candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que será remitida a la Asamblea*
18 *Legislativa.* En consecuencia, con base en el art. 56 de la LCNJ con relación al art. 72
19 RLCNJ y al art. 44 MSMJ, habiéndose constatado que dicho candidato no cumple con los
20 requisitos que establece la Constitución, la LCNJ, el RLCNJ, y el MSMJ, se deberá solicitar a
21 la Junta Directiva de FEDAES que dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la
22 comunicación, remita por escrito el nombre del candidato que sustituirá al abogado Zelada
23 Mejía y que será el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el
24 resultado de la elección. **IV) En cuarto lugar,** en este estado de la sesión se sometió a
25 votación el planteamiento de la señora Presidenta y las razones expuestas para



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 fundamentarlo, resultando que votaron a favor los/la Consejales Licenciado Carlos Wilfredo
2 García Amaya, Licenciado Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo
3 de Escobar y con votos en contra y razonados por las/el Consejales: **Primero, el voto**
4 **razonado de la licenciada María Petrona Chávez Soto**, quien lo expresa en los siguientes
5 términos. “Mi voto lo razono en contra de excluir del proceso al Licenciado Tito Edmundo
6 Zelada Mejía, en razón de que la sentencia que emitió la sala de lo Constitucional con
7 número de referencia 122-2014 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, en el cual
8 removi6 como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante CNJ), al
9 referido profesional, no fue por la existencia de vinculaci6n partidaria, sino que dicha decisi6n
10 responde al cumplimiento de documentar y verificar los requisitos constitucionales por parte
11 de la Asamblea Legislativa. En raz6n de lo anterior considero que las facultades que tiene el
12 CNJ, son 6nicamente darle cumplimiento a lo estipulado en el Art6culo 186 inciso segundo de
13 la Constituci6n, que literalmente reza: *“la elecci6n de los Magistrados de la Corte Suprema*
14 *de Justicia, se har6 de una lista de candidatos que formar6 el Consejo Nacional de la*
15 *Judicatura, en los t6rminos que determinar6 la ley, la mitad de la cual provendr6 de los*
16 *aportes de las entidades representativas de los Abogados de el Salvador y donde deber6*
17 *estar representados las m6s relevantes corrientes del pensamiento jur6dico”*; y lo dispuesto
18 en los art6culos 56 y 57 de la Ley del CNJ; y los art6culos 71 inciso segundo, y 72 del
19 Reglamento de la Ley del CNJ, que establece los requisitos legales que deben cumplir los
20 aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual dichas disposiciones
21 son claras en el sentido de que establecen las funciones y atribuciones que tiene el CNJ en
22 el proceso de selecci6n de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es por ello que la
23 6nica excepci6n que existe para que se le pida a la Federaci6n de Abogados de El Salvador
24 (FEDAES) que sustituya a un candidato de la lista elaborada y decidida democr6ticamente
25 por el gremio de abogados es el art6culo 56 de la ley. En consecuencia el CNJ no puede

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 negarle a ninguno de los candidatos su derecho a formar parte de la lista que se presentará
2 a la Asamblea Legislativa ya que dicho derecho está tutelado a nivel constitucional, por lo
3 tanto para limitarlo, únicamente se puede hacer mediante ley formal, es decir, emanada de la
4 Asamblea Legislativa que haya pasado por todo el proceso de formación de ley, o en su
5 defecto una reforma a la misma, por lo que no se puede realizar un examen sobre las
6 condiciones personales de cada uno de los candidatos, porque la única autoridad facultada
7 por mandato constitucional lo establecen los artículos 131 ordinal diecinueve y 186 inciso
8 segundo y tercero de la Constitución, es la Asamblea Legislativa.” **Segundo, el voto**
9 **razonado de la licenciada Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez**, en los siguientes términos:
10 “Mi voto razonado en contra en cuanto a excluir de la lista al licenciado Tito Edmundo
11 Zelada, se ha verificado en esta sesión extraordinaria que el aspirante cumple con los
12 requisitos constitucionales y legales para poder estar en la lista de aspirantes a Magistrados
13 enviado por la FEDAES, tenemos el artículo 176 de la Constitución que nos señala cuales
14 son los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el CNJ revisa dicha
15 lista proveniente de la FEDAES, siendo sus atribuciones las que establece el artículo 56 de
16 la Ley del CNJ, y el 72 del Reglamento de la misma Institución. El artículo 186 de la Cn
17 establece que la elección de los magistrados a CSJ se hará en una lista proveniente del CNJ
18 y la otra de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador.
19 Cabe mencionar que el proceso de FEDAES es muy aparte y goza de autonomía, son dos
20 procesos diferentes, la misma Sala lo ha manifestado en su resolución de amparo 299-2015,
21 que dice “que la delimitación de tales categorías jurídicas por ser éstas de naturaleza
22 infraconstitucional, le compete a las autoridades que legalmente se encuentran facultadas
23 para administrar el referido proceso eleccionario, de acuerdo con el artículo 13 literal a) de la
24 Ley del CNJ, la organización y administración de las elecciones de candidatos a miembros
25 del CNJ por el gremio de abogados le corresponde a la FEDAES, por lo que dicha entidad,



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 dentro de sus facultades legales posee la de realizar la interpretación de las normas jurídicas
2 atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con la finalidades de dicho
3 cuerpo normativo, en consecuencia hacer consideraciones en relación con la forma en que
4 las autoridades demandadas han interpretado y aplicado el referido precepto legal,
5 constituiría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya resolución compete a otras
6 autoridades, el artículo 54, inciso segundo de la ley del CNJ establece que la FEDAES
7 organizará y administrará el proceso de elección, y supervisará la participación de los
8 abogados autorizados, quienes elegirán a sus candidatos por una votación directa, igualitaria
9 y secreta, y agregaría yo también por mi parte, democrática. Para participar en este proceso,
10 la FEDAES tiene su propio reglamento, y verificó que los aspirantes cumplieran con todos los
11 requisitos exigidos, o sea, ya pasaron ese filtro, además, se fueron a una votación y esas 15
12 personas que están en la lista, son elegidos por todo el gremio de abogados, es la voluntad
13 de ellos, de querer elegir a esos profesionales. Ampliando en cuanto al caso del licenciado
14 Tito Zelada, en el cual está una resolución de inconstitucionalidad que es la número 122-
15 2014, la Sala en esa resolución resuelve que la Asamblea Incumplió con un requisito de
16 procesabilidad, cuando esta Asamblea Legislativa eligió o seleccionó al licenciado Tito
17 Zelada, para que fuera Consejal del Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente su
18 resolución dice: "Resuelve que la Asamblea Legislativa incumplió el deber de verificar y
19 documentar la independencia partidaria", del abogado Tito, o sea omitió ese requisito y no
20 solicitó las Constancias pertinentes para establecer dicha independencia. En ningún párrafo
21 he encontrado yo en esa resolución de la Sala que afirma y asienta que el licenciado Zelada
22 tiene afiliación formal o material con algún partido político o que tenga injerencia en alguna
23 fuerza de poder, y que pueda verse afectada la independencia judicial en la toma decisiones
24 en el cargo que en esa oportunidad él estaba ejerciendo, únicamente se basa en la falta de
25 documentos de parte del órgano legislativo, es más, la misma Sala obliga a la Asamblea



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 Legislativa a que en lo sucesivo en otros procesos de elección, verifique fehacientemente
2 que las personas carecen de afiliación político partidario, y con los documentos que constan
3 en el expediente. Se ha verificado aquí los expedientes de todos los aspirantes y dentro de
4 estos los del licenciado Tito, y están todas las constancias que ellos requirieron, y está pues
5 la constancia del Tribunal Supremo Electoral en donde se dice que no tiene ninguna
6 afiliación formal, la materia pues nos ha establecido en dichos expedientes que manda la
7 FEDAES, y o sea, siento que esa resolución de la Sala es en cuanto a ese requisito que no
8 tuvo la Asamblea y no así se ha determinado su afiliación, por lo que considero que no se
9 debe de excluir de la lista de la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada, primero porque
10 cumple con todos los requisitos Constitucionales y legales, ya que se han verificado,
11 revisando el expediente de él, como además considero yo que se estaría vulnerando la
12 voluntad de los abogados y abogadas del país, que ellos han participado en las votaciones
13 del gremio, y han elegido a sus candidatos, es un aporte de todas las asociaciones
14 representativas, y con esto se estaría vulnerando una decisión del votante y del abogado". **Y**
15 **tercero, el voto razonado del licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón,** en los
16 siguientes términos: "Voy a razonar el voto en contra donde se excluye de la lista de los 15
17 abogados enviados por la FEDAES, después del resultado de la elecciones que la FEDAES
18 llevó a delante a partir de esa competencia, y que en esta sesión se ha tomado el acuerdo de
19 excluir del listado de ese listado de 15 al profesional licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía,
20 quiero decir la razones personales por las cuales yo considero que no se deben excluir del
21 referido listado de 15 de la FEDAES, primero cuando yo como funcionario fui juramentado
22 jure cumplir y hacer cumplir la Constitución, y las leyes, ateniéndome al texto, verdad, aun
23 cuando cualquier resolución que la contraríe a la Cn y a las leyes, aquí ha quedado
24 establecido que la Cn, ha demarcado dos momentos para poder integrar esa lista de 30
25 abogados profesionales que en su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, en



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 primer momento, que es digamos, una competencia exclusiva de la FEDAES y el segundo
2 que sería los 15 nuestro del CNJ, en atención a la competencia que tenemos nosotros para
3 poder integrar porque a eso nos lleva la Cn y la ley del CNJ, y poder integrar los 15
4 provenientes de la elección de los abogados y los 15 que vamos a escoger nosotros en
5 nuestro el art. 56 de la ley del CNJ en su última parte establece, que si entre la lista de los 15
6 que manda la FEDAES apareciere un candidato no inscrito en el registro especial de
7 abogados elegibles el Pleno lo rechazará al tener conocimiento oficial y solicitará a la junta
8 directiva de la FEDAES, que dentro de 48 horas, y continua narrando el procedimiento
9 cuando se logre establecer que algunos de los 15 candidatos que han salido elegidos en la
10 elección de la FEDAES, no se encuentren en el padrón, a mi criterio puede ser que esté
11 equivocado, pero a mi criterio el art. 56 es bien claro y delimita hasta donde nos llegan
12 nuestra funciones, funciones que en su momento han quedado establecidos en diferentes
13 acuerdo que hemos tomado y también en la fundamentación que se ha hecho de que los
14 escritos presentados, verdad, donde se está impugnando a algunos candidatos; en ese
15 orden de ideas, entonces considero de que ha quedado establecido que debemos respetar la
16 competencia de las dos entidades que la Cn. y la ley han mandado para que cada una haga
17 su papel que le corresponda en la integración de los 30, de la lista de los 30 que en su
18 momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, los argumentos que se plantean en el
19 acuerdo que se ha tomado para poder excluir de la lista, en un primer momento me voy a
20 referir al lic. Tito Edmundo Zelada Mejía, se manifiesta que es para darle cumplimiento a una
21 sentencia de la Sala de lo Constitucional y efectivamente, la sentencia dice que no podrá ser
22 magistrado o juez o funcionario que esa jurisdicción aquellos que tenga una filiación
23 partidaria, y tiene su razón de ser en el sentido de que, va siguiendo la independencia del
24 funcionario cuando llegue a ocupar el cargo donde va tomar medidas *jurisdiccionales*, pero
25 también es de tomar muy en cuenta, que la sentencia a la cual se ha referido en la toma de

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 decisión donde se excluye al licdo. Tito Edmundo Zelada Mejía, es donde, en la sentencia
2 donde a él se le declara inconstitucional el nombramiento como presidente del CNJ, es
3 importante leer en su contexto y toda la sentencia porque a él no se le declara
4 inconstitucional por tener afiliación partidaria, y lo dice la sentencia bien claro que a él se le
5 dé declara inconstitucional porque en su momento la Asamblea Legislativa no logró
6 establecer ese vínculo si tenía o no tenía ese vínculo partidario tanto así, que si ustedes leen
7 detenidamente la sentencia la Sala al resolver con la petición que en su momento hizo el
8 abogado Tito Zelada, en el sentido de que se incorporara al expediente que se estaba
9 analizando de inconstitucionalidad la resolución de la, o la constancia del Tribunal Supremo
10 Electoral donde establecía que no tenía afiliación partidaria, y la sala le resuelve que no es el
11 momento para presentarlo por lo tanto ni siquiera entra a analizar lo de la afiliación partidaria
12 igual la Sala resuelve de que en atención a la posible vinculación material que se le atribuye
13 por un video que en su momento se había incorporado dijo que tampoco entraba a valorarlo
14 porque en la contestación de la demanda que se hizo, el abogado Zelada, planteaba que
15 ese video no se había establecido la veracidad de ese video entonces la Sala dijo que no
16 entraba a conocer sobre eso porque, era una cuestión que hubiese sido en el momento
17 oportuno de la Asamblea Legislativa, en ese orden de ideas, entonces la sentencia es bien
18 clara que no se le sustituye por tener afiliación partidaria, entonces esas serían las razones
19 por la cuales digamos yo es que voto en contra de que se le excluya de la lista de los 15 de
20 la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía”. **V) En quinto lugar**, se tiene por
21 recibido el escrito de la señora Ana Leticia Cárcamo Martínez, junto con la documentación y
22 el CD anexos, en el cual manifiesta su “inconformidad sobre la incorporación del lic. Tito
23 Edmundo Zelada, como aspirante a magistrado de la Corte Suprema de Justicia” y afirma
24 que presenta su escrito: “Esperando que no se le tome en cuenta [a dicho abogado] para la
25 lista que será enviada al Pleno del CNJ”. Al respecto, se aclara que la solicitante deberá



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 estar a lo resuelto en el presente acuerdo. **En ese sentido el Pleno, emite su sexto**
2 **ACUERDO: a) Por unanimidad**, se tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador
3 Enrique Anaya Barraza y se declara improcedente la petición realizada por las razones
4 expresadas en la presentación de este punto; **b) Por unanimidad**, se tiene por recibido el
5 escrito presentado por el licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, y sobre lo solicitado se le
6 aclarar que el Consejo Nacional de la Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de
7 la Ley del Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de integrar la lista
8 completa y definitiva de candidatos de magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando
9 el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a
10 dicho cargo; **c) Por unanimidad**, se tiene por recibido el escrito de la señora Ana Leticia
11 Cárcamo Martínez, junto con la documentación y el CD presentado, y con relación a dicho
12 escrito se aclara que se deberá estar a lo resuelto en el literal siguiente; **d) Por mayoría**, se
13 resuelve excluir de la lista remitida por la FEDAES al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía,
14 por las razones mencionadas en la presentación de este punto y los fundamentos acotados,
15 debiendo la FEDAES remitir por escrito conforme lo dispone el artículo cincuenta y seis de la
16 Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley
17 del Consejo, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación, el nombre del
18 candidato que sustituirá al licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía, quien debe ser el que
19 ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección; **e)**
20 Notificar a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES, y al
21 licenciado Tito Edmundo Zelada Mejía. **D)** Posteriormente se analizó el caso del Licenciado
22 Jesús Ulises Rivas Sánchez en el siguiente orden: **l) En primer lugar**, se tiene por recibido
23 el escrito del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, presentado el cuatro de abril del
24 presente año, en el que solicita "revisión de la legitimidad constitucional y legal de una
25 candidatura a magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (CSJ), refiriéndose al licenciado



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 Jesús Ulises Rivas Sánchez, integrante de la lista parcial de 15 candidatos entregada a este
2 Consejo por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES). El
3 abogado Anaya Barraza basa su petición en el artículo setenta y dos del Reglamento de la
4 Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el artículo cuarenta y cuatro del
5 Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas (MSMJ), así como en la jurisprudencia
6 constitucional que prohíbe la vinculación material u objetiva de candidatos a cargos de
7 ejercicio de funciones jurisdiccionales, en especial, citando la sentencia de
8 inconstitucionalidad N° 56-2016, del 25/11/2016. Luego afirma que el licenciado Rivas
9 Sánchez “tiene una clara vinculación material con el partido Frente Farabundo Martí para la
10 Liberación Nacional [...] lo que es de conocimiento por las propias expresiones públicas –en
11 declaraciones en actos públicos– del licenciado Rivas” que “evidencian –de modo objetivo–
12 la identificación del abogado Rivas con el partido FMLN, al grado de compromiso militante o
13 defensa activa del proyecto partidario [...] y por ello [...] debe ser excluido de la lista parcial
14 remitida por FEDAES”. Las afirmaciones del solicitante sobre el supuesto vínculo partidario
15 señalado se realizan con base en la resolución de medida cautelar del proceso de
16 inconstitucionalidad N° 19-2016, del 24/2/2017. **Sobre la petición del abogado Anaya
17 Barraza, este Consejo considera lo siguiente:** El artículo setenta y dos del Reglamento
18 de la Ley Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cuarenta y cuatro del Manual de
19 Selección de Magistrados/as y Jueces/zas establecen la posibilidad de que el Consejo revise
20 la lista de candidatos de la FEDAES para constatar si cumplen los requisitos legales y
21 reglamentarios y, en su caso, para solicitar candidatos sustitutos. Esta forma de control sobre
22 la FEDAES deriva de la responsabilidad constitucional (artículo ciento ochenta y seis de la
23 Constitución) que tiene el Consejo para conformar la lista definitiva o completa de candidatos
24 a magistrados de la CSJ. Sin embargo, el ejercicio de esta potestad de control debe tomar en
25 cuenta que la misma Constitución establece que la mitad de la lista de candidatos “proviene de



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador”. En otras
2 palabras, la Constitución reserva a esas “entidades representativas de los abogados” la
3 competencia para aportar la mitad de la lista. De esta forma, lo que hace la Ley Fundamental
4 es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la responsabilidad de postulación de
5 candidatos, por lo que cualquier control de este Consejo sobre la FEDAES debería respetar
6 ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que, finalmente, la mitad de la lista
7 provenga de los aportes de dicho sector gremial. La competencia de la FEDAES para
8 administrar el proceso eleccionario de los profesionales autorizados para la abogacía incluye
9 la facultad de “realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso
10 electoral que resulte conforme con las finalidades” de dicha regulación (tal como se reconoce
11 en la resolución de Sobreseimiento del Amparo Número doscientos noventa y nueve- dos mil
12 quince, del doce de octubre de dos mil quince, considerando II. dos, párrafo cuarto). Dentro
13 de esas normas jurídicas, cuya interpretación compete a la FEDAES, están las disposiciones
14 reglamentarias especiales de dicha federación que desarrollan los requisitos constitucionales
15 y legales de los aspirantes, de manera que este Consejo debe cuidarse de no interferir en el
16 ejercicio de esa potestad interpretativa, ni en sus potestades inherentes o consecuentes de
17 evaluación o calificación de candidatos. Por ello, la potestad de control de este Consejo
18 sobre la lista de la FEDAES, reconocida en los artículos setenta y dos del Reglamento de la
19 Ley Consejo y cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas,
20 deben entenderse aplicable, cuando se ejerza a petición de algún interesado, únicamente si
21 el impugnante de una candidatura: a) demuestre que la FEDAES ha tenido la oportunidad de
22 pronunciarse sobre el señalamiento en mención; b) justifique la necesidad de que, a pesar de
23 la decisión previa de la FEDAES, es necesario un nuevo control de parte de este Consejo; c)
24 base sus afirmaciones de hecho en documentación disponible para este Consejo dentro de
25 los expedientes respectivos y sobre la cual el candidato señalado haya tenido oportunidad de



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 pronunciarse, como ocurre por ejemplo, con la oportunidad de aclaración sobre vínculos
2 partidarios que proporciona la entrevista realizada dentro del procedimiento de selección a
3 cargo de este Consejo; o cuando la información relevante consiste o está contenida en
4 decisiones constitucionales que se refieren a la situación específica de un candidato. Según
5 lo anterior, este Consejo considera que en virtud del artículo dieciocho de la Constitución, el
6 abogado Anaya Barraza puede presentar peticiones con la que ahora se analiza, aunque al
7 examinar el contenido de su impugnación se observa que ella carece de algunos de los
8 requisitos expuestos en el párrafo anterior y por ello debe ser declarada improcedente. La
9 petición omite relacionar la documentación necesaria sobre la resolución que haya tomado la
10 FEDAES en cuanto a la impugnación de la candidatura en mención; y, en caso de que dicha
11 documentación exista, omite justificar la necesidad de un nuevo control, ahora por parte de
12 este Consejo. En consecuencia, **declárase improcedente la impugnación** del abogado
13 Salvador Enrique Anaya Barraza, contra la candidatura a magistrado de la Corte Suprema de
14 Justicia del licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, integrante de la lista parcial de 15
15 candidatos entregada a este Consejo por la FEDAES. **II) En segundo lugar**, En segundo
16 lugar, se tiene por presentado el escrito del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, de fecha
17 veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que solicita que se dé por recibida la lista parcial
18 de quince candidatos entregada a este Consejo por la Federación de Asociaciones de
19 Abogados de El Salvador (FEDAES) y se conforme una sola lista con los candidatos de este
20 Consejo, en orden alfabético, según el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo
21 Nacional de la Judicatura (LCNJ). A pesar de que la petición del abogado Rivas Sánchez se
22 expresa en términos de que este Consejo cumpla el artículo cincuenta y siete LCNJ, en el
23 texto de su escrito pretende aclarar que carece de "afiliación partidaria material" y que ante la
24 medida cautelar en el proceso de inconstitucionalidad diecinueve- dos mil dieciséis, que lo
25 separó provisionalmente del cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, él ha



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 denunciado en diversas instancias nacionales e internacionales a los magistrados que
2 suscribieron la medida cautelar en mención. Asimismo, el abogado solicitante expresa que
3 este Consejo únicamente puede revisar la lista de FEDAES en el supuesto del artículo
4 cincuenta y seis inciso segundo LCNJ y que ello responde al fundamento de la forma de
5 elección de magistrados establecida en los Acuerdo de Paz y en las reformas
6 constitucionales consiguientes, en el sentido de que los procedimientos de FEDAES y del
7 CNJ sean diferenciados, independientes y autónomos; una “vía democrática” y “otra se le
8 confiaría” a este Consejo. De lo anterior resulta, según el peticionario, que el artículo Setenta
9 y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (RLCNJ) y en el
10 artículo cuarenta y cuatro del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas
11 (MSMJ), contradicen el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución, en cuanto al
12 principio de legalidad de las potestades de los funcionarios públicos, como “prohibición de
13 auto-otorgarse competencias y facultades por medio de reglamentos”. También agrega que
14 el MSMJ en su esencia es un reglamento y por ello, para ser obligatorio, debió ser publicado
15 en el Diario Oficial, conforme al artículo seis del Código Civil. **Con relación a dicho**
16 **planteamiento, este Consejo considera lo siguiente:** Para que este Consejo dé
17 cumplimiento a la ley, y específicamente al artículo cincuenta y siete de LCNJ, es innecesaria
18 una petición ciudadana. Sin embargo, tal como se ha reseñado, el verdadero objeto del
19 escrito presentado por el abogado referido es, por un lado, responder a los señalamientos en
20 su contra por una alegada vinculación material con un partido político, lo que lo inhabilitaría
21 como candidato a magistrado; y por otra parte, pretende oponerse a las facultades de control
22 de este Consejo sobre la lista parcial de FEDAES, en cuanto al cumplimiento de los
23 requisitos constitucionales y legales de los candidatos. Sobre el primer punto, la situación
24 particular el abogado Rivas Sánchez, nos pronunciaremos posteriormente. Con relación al
25 segundo aspecto, la atribución de este Consejo para controlar la lista de FEDAES, ya se



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 expuso que de conformidad al artículo ciento ochenta y seis de la Constitución. es esta
2 institución la que tiene la competencia para conformar la lista definitiva o completa de
3 candidatos a magistrados de la CSJ. Dicha atribución constitucional es la que implica
4 potestades de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y
5 legales de los aspirantes que integren dicha lista. Aunque, como ya se dijo, dicho control
6 debe ser deferente hacia FEDAES y sus propias facultades en el proceso de elección de
7 candidatos, también debe ser un control efectivo, que garantice el respeto a la Constitución y
8 a las leyes. No es aceptable la distinción entre una “vía democrática” y “la otra” encargada a
9 este Consejo, para la selección de candidatos a magistrados, pues la función de control
10 jurídico que corresponde a esta institución también es democrática, en cuanto deriva de la
11 propia Constitución, funciona como garantía de la sujeción al Derecho y procura resguardar
12 la confianza ciudadana en las instituciones, lo que también es fundamento de la democracia.
13 En dicho sentido, la interpretación literalista y formalista que hace el solicitante de los
14 artículos ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y del artículo cincuenta y seis inciso
15 segundo de LCNJ, que además es indicativa de una cierta pretérita concepción del Derecho,
16 es inaceptable y de ninguna manera puede sustentar la inhibición de este Consejo en el
17 ejercicio de sus legítimas atribuciones constitucionales, como potestades implícitas en el
18 alcance de la responsabilidad fijada por el artículo ciento ochenta y seis de la Constitución.
19 Así lo ha confirmado además la propia Sala de lo Constitucional, en su resolución de
20 aclaración de las doce horas con veintinueve minutos del día dieciséis de marzo del año dos
21 mil dieciocho, en el proceso de inconstitucionalidad número noventa y cuatro-dos mil catorce,
22 al expresar que: “Este deber de motivación [a cargo del Consejo] también existe respecto de
23 aquellos candidatos que son retirados del procedimiento de selección en cualquier etapa del
24 mismo por incurrir en alguna causa sobreviniente que afecte su idoneidad para continuar
25 aspirando a los cargos señalados, ej., la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía o la



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 comprobación posterior de afiliación formal con partidos políticos o del incumplimiento de
2 cualquiera de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley” (cursivas suplidas). En
3 consecuencia, no existe contradicción entre los artículos setenta y dos del y cuarenta y
4 cuatro del MSMJ y el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución y no es cierto
5 que este Consejo se esté “auto-otorgando competencias y facultades por medio de
6 reglamentos”, sino que se trata de poderes implícitos en las atribuciones que la propia
7 Constitución establece. En todo caso, si un ciudadano considera que existe una
8 inconstitucionalidad dentro de cierta normativa, puede ejercer su derecho de acudir a la Sala
9 de lo Constitucional a plantear su pretensión. Además, se aclara que el artículo cuarenta y
10 cuatro MSMJ únicamente retoma, prácticamente en forma literal, la regulación contenida en
11 el RLCNJ, el cual sí fue publicado en el Diario Oficial número (Número ciento cincuenta y
12 uno, Tomo: Trescientos cuarenta y cuatro del ocho de agosto de mil novecientos noventa y
13 nueve. Por tanto, por tanto, **sobre lo solicitado por el abogado Rivas Sánchez**, se aclara
14 que este Consejo cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la LCNJ en ejercicio de sus
15 atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos a
16 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, verificando el debido cumplimiento de los
17 requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo. **III) En tercer**
18 **lugar**, no obstante lo resuelto con relación a los escritos antes relacionados, la Señora
19 Presidenta licenciada María Antonieta Josa de Parada, con base en el deber de
20 cumplimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos para
21 acceder al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, somete a consideración de
22 este Consejo la determinación de que el candidato Jesús Ulises Rivas Sánchez carece de
23 los requisitos constitucionales para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de
24 Justicia, específicamente, del requisito de independencia política partidaria, y por ello debe
25 ser sustituido por otro de los abogados con más votos a su favor del gremio de abogados,



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 conforme lo disponen los artículos ciento setenta y dos inciso tercero, ciento setenta y seis,
2 ciento ochenta y tres, doscientos treinta y cinco, doscientos cuarenta y seis inciso segundo
3 todos de las Constitución, artículos cincuenta y seis de la Ley del Consejo Nacional de la
4 Judicatura; artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la
5 Judicatura, artículo tres letra h), cuarenta y tres letra b) y cuarenta y cuatro inciso cuarto del
6 Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, siendo las razones de esta moción
7 las siguientes: **Una. El deber de cumplimiento de la Constitución (artículo doscientos**
8 **treinta cinco de la Constitución).** Todos los funcionarios públicos, incluidos por tanto los
9 consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura, estamos obligados a “cumplir y hacer
10 cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos,
11 órdenes o resoluciones que la contraríen”. Todo texto, incluido el de las disposiciones
12 constitucionales, es objeto de interpretación y aunque toda persona puede tener su propia
13 comprensión del significado del texto constitucional, para evitar que la multiplicidad de
14 opiniones de una “sociedad abierta de intérpretes” se convierta en una “Torre de Babel”, la
15 propia Constitución establece un sistema de cierre o de “última palabra” que define la
16 interpretación vinculante en un momento y contexto social determinado. El artículo ciento
17 ochenta y tres de la Constitución confiere a la Sala de lo Constitucional la potestad para
18 establecer la interpretación vinculante de su texto, incluso frente al Órgano Legislativo. Así lo
19 reconoció la propia Asamblea Legislativa al llamar a la Sala “intérprete máximo y final de la
20 Constitución”, en los considerandos del decreto de reforma a la Ley de Procedimientos
21 Constitucionales, contenida en el Decreto Legislativo Número cuarenta y cinco del seis de
22 julio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial Número ciento cuarenta y tres, Tomo
23 Número trescientos setenta y dos, del siete de agosto de dos mil seis. **Dos. La fuerza**
24 **vinculante de la jurisprudencia constitucional.** El deber de cumplimiento de la
25 Constitución es una manifestación específica de un principio general del Derecho



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 Constitucional: la supremacía de la Constitución. El artículo doscientos cuarenta y seis inciso
2 segundo constitucional lo expresa tajante: “La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes
3 y reglamentos”. Si la Constitución es, por un lado, suprema o prevalente y, por otro, es
4 susceptible de distintas interpretaciones posibles de su texto, y si todas las interpretaciones
5 valieran igual o tuvieran el mismo peso, la supremacía constitucional se vaciaría de
6 contenido. Por ello, el carácter obligatorio de las decisiones constitucionales (como las que
7 interpretan el alcance de los requisitos constitucionales para un cargo) es un medio para
8 garantizar dicha supremacía de la Constitución. La Constitución es suprema si las decisiones
9 que la interpretan y que ella misma reconoce como vinculantes (artículo ciento ochenta y tres
10 de la Constitución) son observadas, atendidas o aceptadas como obligatorias por todos
11 (Resolución en el Proceso de Inconstitucionalidad Número once-dos mil cinco, del veintitrés
12 de noviembre de dos mil once; y Sentencia del Proceso de Hábeas corpus Número
13 cuatrocientos cuarenta y cinco-dos mil catorce, del veinticinco de septiembre de dos mil
14 catorce). Claro que la “última palabra” en la interpretación constitucional no es una palabra
15 inmutable, invariable o fija sin remedio, por siempre y para siempre. Puede cambiar. Pero un
16 cambio debe producirse por las mismas vías y formas jurídicas que la originaron. No
17 corresponde a este Consejo sustituir la interpretación constitucional de los requisitos que
18 deben cumplir los candidatos a magistrados o funcionarios con potestad jurisdiccional.
19 Mientras dicha interpretación esté vigente, el Consejo está obligado a respetarla y a hacerla
20 respetar, dentro de su ámbito de competencia. El propio Consejo ha definido en el
21 reglamento de su ley (artículo setenta y dos del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional
22 de la Judicatura) y en su Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas (artículo
23 cuarenta y cuatro inciso segundo) que dentro de su competencia le corresponde verificar que
24 los candidatos a magistrados de la lista de FEDAES cumplan con los requisitos
25 constitucionales y legales del cargo. **Tres. Independencia del juez e independencia del**



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 **aspirante a juez.** El artículo ciento setenta y dos inciso tercero de la Constitución, exige la
2 independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Las razones por las que la
3 independencia debe ser exigida también a los aspirantes a la judicatura las ha aclarado la
4 jurisprudencia constitucional al sostener lo siguiente: “la independencia judicial trasciende por
5 mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular
6 y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la
7 función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con
8 potestad jurisdiccional [...] La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto
9 de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o
10 institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente
11 potencial de influencias indebidas sobre el juzgador” (Resolución del quince de abril dos mil
12 dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mi trece). Los
13 jueces, ya en el cargo, están protegidos por un régimen orgánico que se caracteriza, entre
14 otras garantías, por la inamovilidad, la prohibición de injerencias indebidas y el control de sus
15 criterios de decisión únicamente mediante el sistema de recursos. Al mismo tiempo, los
16 jueces tienen “un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso
17 cuando ellos carezcan de independencia”. Es decir, que *el control sobre una persona que ya
18 está investida de la potestad jurisdiccional es muy restringido o más difícil y por ello tiene
19 mayor relevancia la aplicación rigurosa de los controles preventivos, sobre los aspirantes al
20 cargo de juez o magistrado.* La resolución antes citada lo expresa así: “Las garantías
21 preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman
22 una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos
23 de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria [...] las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia
24 judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se
25



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías
2 siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva”. Más claramente, la jurisprudencia
3 constitucional ha establecido con precisión que: “las exigencias derivadas del principio de
4 independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios
5 con potestad jurisdiccional [...] la manera de designar a las personas que fungirán como
6 funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la
7 determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de
8 procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el
9 cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –
10 elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el
11 fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura”. (Sentencia del
12 Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticinco de
13 noviembre de dos mil dieciséis). **Cuatro. Independencia del juez y vinculación política**
14 **partidaria.** La jurisprudencia constitucional ha sido muy explícita: “En el Estado
15 Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es
16 un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o irrenunciable para
17 que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto”. (Sentencia del
18 Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil catorce, del trece de junio de dos
19 mil catorce). Asimismo, se ha dicho que: “la vinculación partidaria proscrita por la
20 Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material,
21 es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan
22 establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa
23 conexión” (Resolución del quince de abril de dos mil dieciséis, en el Proceso de
24 Inconstitucionalidad Número setenta y siete-dos mil trece, antes citada). Finalmente, en la
25 Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número ocho-dos mil catorce, del veintiocho



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 de febrero de dos mil catorce, se determinó que “el proselitismo (esmero por ganar
2 seguidores o partidarios), incluso fuera del ejercicio de las funciones y horarios de trabajo” es
3 una manifestación inequívoca de la “política partidista”. Dado que la desvinculación política
4 partidaria debe ser no solo formal, sino también material, lo que debe tenerse en cuenta es la
5 definición de en qué consiste esta última, es decir, la vinculación material de un aspirante a
6 magistrado con un partido político. En dicho sentido, la jurisprudencia expone que: “toda
7 situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un
8 partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o
9 manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante
10 o defensa activa de un proyecto partidario –más allá de una mera afinidad o simpatía
11 ideológica–, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una
12 persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como
13 una vinculación objetiva o material [...] este tipo de vínculo también debe ser advertido y
14 considerado por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de
15 funcionarios a que se refiere el artículo ciento treinta y uno ordinal decimonoveno de la
16 Constitución, particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en
17 tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos
18 partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de
19 Derecho”. (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-dos mil
20 dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). **Cinco. Los jueces, los
21 aspirantes a jueces y las apariencias.** Los jueces (y los aspirantes a ese cargo) no solo
22 deben ser independientes, también deben parecer que lo son. El Código de Ética Judicial
23 vigente (Acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial
24 Número veinticuatro, Tomo Número cuatrocientos dos, del seis de febrero de dos mil
25 catorce) define la independencia como prohibición de influencias reales, pero además



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 aparentes (artículo siete letra a) y se prohíbe asimismo “realizar *cualquier otra actividad*
2 *político partidaria*” (artículo siete letra h). En igual sentido, el “Comentario relativo a los
3 Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” (Oficina de las Naciones Unidas contra la
4 Droga y el Delito, Nueva York, dos mil trece, página treinta y cuatro 34) establece que “los
5 arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la relación entre la judicatura y los
6 demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en
7 garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia”. Más adelante (página
8 cincuenta y dos, aunque con referencia a la imparcialidad) dicho Comentario explica el
9 fundamento de ese requisito: “lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben
10 inspirar al público en una sociedad democrática”. En definitiva, la independencia “debe existir
11 como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable”. Los jueces (y los
12 aspirantes a ese cargo) deben evitar toda conducta que genere una sospecha fundada de
13 que están influenciados, en realidad o en apariencia, por “presiones, intereses o factores
14 ajenos al derecho”. **Seis. Respeto a los derechos políticos de los aspirantes a una**
15 **judicatura o magistratura.** La exigencia de desvinculación política partidaria de los
16 aspirantes a magistrados, y la consecuente exclusión de quienes tengan ese tipo de nexos
17 de influencia, no viola derechos fundamentales de los postulantes. “[E]l ámbito normativo de
18 un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento
19 de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un
20 derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas
21 constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto
22 y las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse
23 aisladamente” (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número dieciocho-dos mil
24 catorce, del trece de junio de dos mil catorce). “La búsqueda de la independencia judicial
25 expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas;
2 no se trata, pues, de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica
3 de éstos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa,
4 promoción o apoyo del proyecto de un partido político a través de su vinculación formal o
5 material con éstos". (Sentencia del Proceso de Inconstitucionalidad Número cincuenta y seis-
6 dos mil dieciséis, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis). **Siete. Alcance del art.**
7 **70 RLNJ.** Como ya se dijo, la Ley del Consejo y su Reglamento ya establecen las formas de
8 interacción y control entre este Consejo y la FEDAES (arts. 54 y 56 de la ley; y arts. 64 a 72
9 del reglamento), las cuales deben interpretarse y aplicarse según sus fines y con respeto al
10 principio de legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos (art. 86 inc. 3°
11 Cn.). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de FEDAES
12 para administrar el proceso electoral de los profesionales autorizados para la abogacía
13 incluye la facultad de dicha federación para "realizar la interpretación de las normas jurídicas
14 atinentes al aludido proceso electoral que resulte conforme con las finalidades" de la
15 regulación del proceso electoral gremial (resolución de Sobreseimiento del Amparo N° 299-
16 2015, del 12/10/2015). En otras palabras, la Constitución reserva a esas "entidades
17 representativas de los abogados" la competencia para aportar la mitad de la lista. De esta
18 forma, lo que hace la Ley Fundamental es distribuir, repartir o desconcentrar el poder y la
19 responsabilidad de postulación de candidatos, por lo que cualquier control del CNJ sobre la
20 FEDAES debería respetar ese reparto de competencias, en el sentido de garantizar que,
21 finalmente, la mitad de la lista provenga de los aportes de dicho sector gremial. De esta
22 manera, cuando este Consejo deba ejercer sus atribuciones legales o reglamentarias de
23 control debe hacerlo siempre con respeto o deferencia hacia el reparto constitucional del
24 procedimiento de postulación que realiza el art. 186 Cn., lo que implica, por un lado y en
25 principio, un ámbito normativo y de aplicación reservado a la FEDAES, y, por otro, una



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 actuación autocontenida o prudente de este Consejo. En consecuencia, el CNJ debe aplicar
2 el art. 72 RLCNJ y el art. 44 MSMJ únicamente en los casos en que la inobservancia de los
3 requisitos constitucionales y legales para los candidatos a magistrados de la CSJ sea
4 notoria, patente u objetivamente clara. Así lo ha interpretado y aplicado ya este Consejo
5 mediante el Acuerdo N° 7.8, de la Sesión N° 05-2018, del 6/2/2018, en el que se resolvió
6 sobre una petición del abogado licenciado Herbert Néstor Menjivar Amaya, con relación al
7 proceso de elección gremial realizado por FEDAES. **Ocho. La Constitución y la voluntad**
8 **de un cuerpo electoral (validez jurídica versus legitimidad política).** Una votación
9 gremial, incluso en cantidades que superen la simple mayoría, es insuficiente para validar o
10 subsanar los vicios constitucionales de una candidatura que nunca debió serlo. La validez
11 jurídica es un presupuesto lógico para consultar las preferencias de los electores. Si la
12 candidatura está viciada por una causa de invalidez jurídica, en el resultado de la elección
13 subsistirá dicho vicio. Precisamente por ello tiene sentido el control preventivo que
14 corresponde ejercer a la FEDAES al inscribir al aspirante y el art. 72 RLNJ extiende esa
15 posibilidad al momento en que este Consejo recibe la lista parcial de candidatos. Al aplicar
16 dicha disposición, solicitando la sustitución de quien carezca de los requisitos
17 constitucionales, hay un sacrificio irremediable de la voluntad de una parte de los electores,
18 pero se mantiene el carácter gremial y representativo de la lista de FEDAES al sustituir a los
19 aspirantes en cuestión, con candidatos que ocupen “la posición inmediata siguiente en el
20 orden arrojado por el resultado de la elección”. **Nueve. Análisis del caso particular.** En el
21 caso del candidato Jesús Ulises Rivas, este incumple el requisito constitucional de
22 independencia partidaria de manera objetiva, pues mediante la Resolución sobre Medida
23 Cautelar del Proceso de Inconstitucionalidad número diecinueve-dos mil dieciséis, del
24 veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, la Sala de lo constitucional suspendió
25 temporalmente su elección como miembro del Tribunal Supremo Electoral, alegando que: “El



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 riesgo a la independencia e imparcialidad del TSE se agrava más cuando el magistrado
2 Rivas Sánchez continúa sosteniendo de manera pública y notoria, el apoyo que en su
3 momento dio a la fórmula presidencial propuesta por un partido político, siendo obvio, por lo
4 tanto, el riesgo inminente de ocasionar un perjuicio a la objetividad y transparencia de los
5 procesos electorales en curso; todo lo cual justifica, aún más, la adopción de una medida
6 cautelar. En efecto, la permanencia, en el órgano decisor que debe fungir como árbitro
7 independiente e imparcial de los procesos electorales, de una persona que efectúa
8 reiteradas manifestaciones públicas de apoyo a un partido político puede afectar la
9 objetividad que sostiene la indispensable confianza de los ciudadanos en este importante
10 órgano del Estado". Aunque dicho proceso sigue en trámite y carece de una sentencia
11 definitiva, la medida cautelar citada se basa en una apariencia de buen derecho de la
12 pretensión, es decir, en la existencia de un juicio de verosimilitud o en una probabilidad de la
13 falta de comprobación legislativa de la desvinculación partidaria del candidato mencionado.
14 De manera expresa, la medida cautelar se basa en que la Sala da por establecido que el
15 abogado Rivas Sánchez "continúa sosteniendo de manera pública y notoria", "reiteradas
16 manifestaciones públicas de apoyo a un partido político" y, como antes se dijo, la vinculación
17 partidaria material se determina precisamente por ese tipo de actos, entre otras
18 manifestaciones posibles. Es decir que la medida cautelar establece la existencia de bases
19 objetivas para afirmar dicha vinculación partidaria material y mientras el proceso siga
20 pendiente ese es el estado de cosas, de información o de hecho que sigue vigente y que
21 vincula a este Consejo. Debido a ese antecedente, cualquier observador razonable podría
22 considerar que la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad de la Justicia se
23 vería afectada o debilitada, sobre todo si hay otros postulantes que carecen de
24 pronunciamientos judiciales similares. Como ya se dijo, la jurisprudencia ha establecido que
25 el alcance de los requisitos constitucionales y sus garantías debe seguir, "en la mayor



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 medida posible [...] una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva” (Resolución del quince de
2 abril del dos mil dieciséis, en el Proceso de Inconstitucionalidad número setenta y siete-dos
3 mil trece, ya citada). Además, como lo indican los Principios de Bangalore citados, la
4 exigencia de independencia no solo es una cuestión de hecho, sino también de percepción
5 razonable y por ello la medida cautelar del proceso constitucional diecinueve-dos mil
6 dieciséis debe servir para determinar la falta de cumplimiento del requisito constitucional de
7 independencia del aspirante en mención. En estas condiciones, el no descartar la vinculación
8 partidaria originada por una medida cautelar vigente que suspendió su anterior elección,
9 impide integrarlo a la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que
10 será remitida a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el art. 56 de la LCNJ
11 con relación al art. 72 RLCNJ y al art. 44 MSMJ, habiéndose constatado que dicho candidato
12 no cumple con los requisitos que establece la Constitución, la LCNJ, el RLCNJ, y el MSMJ,
13 se deberá solicitar a la Junta Directiva de FEDAES que dentro de cuarenta y ocho horas de
14 recibida la comunicación, remita por escrito el nombre del candidato que sustituirá al
15 abogado Rivas Sánchez, y que será el que ocupe la posición inmediata siguiente en el orden
16 arrojado por el resultado de la elección. **IV) En cuarto lugar**, en este estado de la sesión se
17 sometió a votación el planteamiento de la señora Presidenta y las razones expuestas para
18 fundamentarlo, resultando que votaron a favor los/la Consejales Licenciado Carlos Wilfredo
19 García Amaya, Licenciado Alcides Salvador Funes Teos y la licenciada Doris Deysi Castillo
20 de Escobar y con votos en contra y razonados por las/el Consejales: **Primero, el voto**
21 **razonado de la licenciada María Petrona Chávez Soto**, quien lo expresa en los siguientes
22 términos. “Mi voto lo razono en contra de excluir del proceso al Licenciado Jesús Ulises
23 Rivas Sánchez, en razón de que la sentencia que emitió la sala de lo Constitucional con
24 número de referencia ciento veintidós-dos mil catorce fecha veintiocho de abril de dos mil
25 quince, en el cual removió como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (en



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 adelante CNJ), al referido profesional, no fue por la existencia de vinculación partidaria, sino
2 que dicha decisión responde al cumplimiento de documentar y verificar los requisitos
3 constitucionales por parte de la Asamblea Legislativa. En el caso del Licenciado Jesús Ulises
4 Rivas, fue suspendido del cargo como Magistrados Propietario del Tribunal Supremo
5 Electoral a través de medida cautelar emitida con número de referencia 19-2016 de fecha
6 veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, es decir, que no existe ninguna sentencia
7 definitiva que haya establecido que el mencionado abogado no cumpla con los requisitos
8 constitucionales y legales para ser magistrados. En razón de lo anterior considero que las
9 facultades que tiene el CNJ, son únicamente darle cumplimiento a lo estipulado en el Artículo
10 186 inciso segundo de la Constitución, que literalmente reza: "la elección de los Magistrados
11 de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos que formará el Consejo
12 Nacional de la Judicatura, en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual
13 provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de el Salvador y
14 donde deberá estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico"; y
15 lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley del CNJ; y los artículos 71 inciso segundo, y
16 72 del Reglamento de la Ley del CNJ, que establece los requisitos legales que deben
17 cumplir los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual dichas
18 disposiciones son claras en el sentido de que establecen las funciones y atribuciones que
19 tiene el CNJ en el proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es
20 por ello que la única excepción que existe para que se le pida a la Federación de Abogados
21 de El Salvador (FEDAES) que sustituya a un candidato de la lista elaborada y decidida
22 democráticamente por el gremio de abogados es el artículo 56 de la ley. En consecuencia el
23 CNJ no puede negarle a ninguno de los candidatos su derecho a formar parte de la lista que
24 se presentará a la Asamblea Legislativa ya que dicho derecho está tutelado a nivel
25 constitucional, por lo tanto para limitarlo, únicamente se puede hacer mediante ley formal, es



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 decir, emanada de la Asamblea Legislativa que haya pasado por todo el proceso de
2 formación de ley, o en su defecto una reforma a la misma, por lo que no se puede realizar un
3 examen sobre las condiciones personales de cada uno de los candidatos, porque la única
4 autoridad facultada por mandato constitucional lo establecen los artículos 131 ordinal
5 diecinueve y 186 inciso segundo y tercero de la Constitución, es la Asamblea Legislativa.
6 **Segundo, el voto razonado de la licenciada Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez,** en los
7 siguientes términos: "Mi voto razonado en contra en cuanto a excluir de la lista al licenciado
8 Jesús Ulises Rivas Sánchez, se ha verificado en esta sesión extraordinaria que el aspirante
9 cumple con los requisitos constitucionales y legales para poder estar en la lista de aspirantes
10 a Magistrados enviado por la FEDAES, tenemos el artículo 176 de la Constitución que nos
11 señala cuales son los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el
12 CNJ revisa dicha lista proveniente de la FEDAES, siendo sus atribuciones las que establece
13 el artículo 56 de la Ley del CNJ, y el 72 del Reglamento de la misma Institución. El artículo
14 186 de la Cn establece que la elección de los magistrados a CSJ se hará en una lista
15 proveniente del CNJ y la otra de los aportes de las entidades representativas de los
16 abogados de El Salvador. Cabe mencionar que el proceso de FEDAES es muy aparte y goza
17 de autonomía, son dos procesos diferentes, la misma Sala lo ha manifestado en su
18 resolución de amparo 299-2015, que dice "que la delimitación de tales categorías jurídicas
19 por ser éstas de naturaleza infraconstitucional, le compete a las autoridades que legalmente
20 se encuentran facultadas para administrar el referido proceso electoral, de acuerdo con el
21 artículo 13 literal a) de la Ley del CNJ, la organización y administración de las elecciones de
22 candidatos a miembros del CNJ por el gremio de abogados le corresponde a la FEDAES, por
23 lo que dicha entidad, dentro de sus facultades legales posee la de realizar la interpretación
24 de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con la
25 finalidades de dicho cuerpo normativo, en consecuencia hacer consideraciones en relación

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 con la forma en que las autoridades demandadas han interpretado y aplicado el referido
2 precepto legal, constituiría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya resolución
3 compete a otras autoridades, el artículo 54, inciso segundo de la ley del CNJ establece que
4 la FEDAES organizará y administrará el proceso de elección, y supervisará la participación
5 de los abogados autorizados, quienes elegirán a sus candidatos por una votación directa,
6 igualitaria y secreta, y agregaría yo también por mi parte, democrática. Para participar en
7 este proceso, la FEDAES tiene su propio reglamento, y verificó que los aspirantes
8 cumplieran con todos los requisitos exigidos, o sea, ya pasaron ese filtro, además, se fueron
9 a una votación y esas 15 personas que están en la lista, son elegidos por todo el gremio de
10 abogados, es la voluntad de ellos, de querer elegir a esos profesionales. En cuanto al voto
11 razonado en contra del licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, voy hacer referencia a la
12 resolución de la medida cautelar en donde a él pues se le separó del cargo de Magistrado
13 del Tribunal Supremo Electoral por una medida cautelar que dio la Sala de lo Constitucional,
14 en el que dice que considero que ya no tiene él una sentencia firme, sería atentatorio de
15 parte de nosotros como Pleno, sacarlo de la lista, si no tiene esa sentencia, es como que lo
16 estaríamos condenando desde ya al licenciado Ulises o dar por sentado que ya la Sala
17 resolvió al respecto cuando no ha sido así, violentando lo que es el principio de inocencia.
18 Considero que hay que esperar la resolución definitiva, la cual aún no se encuentra, y el solo
19 está lo que es la medida cautelar, entonces por lo tanto considero que no se puede excluir de
20 la lista de la FEDAES el licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, puesto que ha cumplido con
21 todos los requisitos constitucionales y legales, y además, considero que se va a vulnerar la
22 voluntad de los abogados y abogadas ya que él ha sido electo por medio de una votación de
23 los abogados, la cual FEDAES estuvo en todo el proceso, pues él salió entre los mayores
24 votados y considero que no se tiene que excluir. Se ha verificado aquí los expedientes de
25 todos los aspirantes y dentro de estos los del licenciado Rivas Sánchez, y están todas las



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 constancias que ellos requirieron, y está pues la constancia del Tribunal Supremo Electoral
2 en donde se dice que no tiene ninguna afiliación formal, la materia pues nos ha establecido
3 en dichos expedientes que manda la FEDAES, y o sea, siento que esa resolución de la Sala
4 es en cuanto a ese requisito que no tuvo la Asamblea y no así se ha determinado su
5 afiliación, por lo que considero que no se debe de excluir de la lista de la FEDAES al
6 licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, primero porque cumple con todos los requisitos
7 Constitucionales y legales, ya que se han verificado, revisando el expediente de él, como
8 además considero yo que se estaría vulnerando la voluntad de los abogados y abogadas del
9 país, que ellos han participado en las votaciones del gremio, y han elegido a sus candidatos,
10 es un aporte de todas las asociaciones representativas, y con esto se estaría vulnerando una
11 decisión del votante y del abogado". **Y tercero, el voto razonado del licenciado Santos**
12 **Cecilio Treminio Salmerón,** en los siguientes términos: "Voy a razonar el voto en contra
13 donde se excluye de la lista de los 15 abogados enviados por la FEDAES, después del
14 resultado de la elecciones que la FEDAES llevó adelante a partir de esa competencia, y que
15 en esta sesión se ha tomado el acuerdo de excluir del listado de ese listado de 15 al
16 profesional licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, quiero decir la razones personales por
17 las cuales yo considero que no se deben excluir del referido listado de 15 de la FEDAES,
18 primero cuando yo como funcionario fui juramentado jure cumplir y hacer cumplir la
19 Constitución, y las leyes, ateniéndome al texto, aun cuando cualquier resolución que la
20 contrarie a la Cn y a las leyes, aquí ha quedado establecido que la Cn, ha demarcado dos
21 momentos para poder integrar esa lista de 30 abogados profesionales que en su momento
22 vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, en primer momento, una competencia exclusiva
23 de la FEDAES y el segundo que sería los 15 nuestro del CNJ, en atención a la competencia
24 que tenemos nosotros para poder integrar porque a eso nos lleva la Cn y la ley del CNJ, y
25 poder integrar los 15 provenientes de la elección de los abogados y los 15 que vamos a

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 08-2018

24 DE ABRIL DE 2018



1 escogitar nosotros en nuestro el art. 56 de la ley del CNJ en su última parte establece, que si
2 entre la lista de los 15 que manda la FEDAES apareciere un candidato no inscrito en el
3 registro especial de abogados elegibles el Pleno lo rechazará al tener conocimiento oficial y
4 solicitará a la junta directiva de la FEDAES, que dentro de 48 horas, y continua narrando el
5 procedimiento cuando se logre establecer que algunos de los 15 candidatos que han salido
6 elegidos en la elección de la FEDAES, no se encuentren en el padrón, a mi criterio puede ser
7 que esté equivocado, pero a mi criterio el art. 56 es bien claro y delimita hasta donde nos
8 llegan nuestra funciones, funciones que en su momento han quedado establecidos en
9 diferentes acuerdo que hemos tomado y también en la fundamentación que se ha hecho de
10 que los escritos presentados, verdad, donde se está impugnando a algunos candidatos; en
11 ese orden de ideas, entonces considero de que ha quedado establecido que debemos
12 respetar la competencia de las dos entidades que la Cn. y la ley han mandado para que cada
13 una haga su papel que le corresponda en la integración de los 30, de la lista de los 30 que en
14 su momento vamos a enviar a la Asamblea Legislativa, los argumentos que se plantean en el
15 acuerdo que se ha tomado para poder excluir de la lista, al licenciado Jesús Ulises Rivas
16 Sánchez, todavía estamos mas complicados porque de conformidad a la CN, toda persona
17 se considera inocente mientras no haya sido oída y vencida en un juicio oral y público y el
18 cual se le respeten todas las garantías constitucionales, a quedado establecido de que él por
19 el momento se le está aplicando una medida cautelar y las medidas cautelares llevan como
20 consecuencia, debemos darle el cumplimiento a una resolución que en su momento puede
21 tomar la Sala ya sea que lo declare que tiene afiliación partidaria o que no la tienen,
22 entonces nosotros debemos tomar en cuenta la media cautelar que se le ha impuesto a él
23 nos llevaría a los juzgado porque de manera anticipada lo estamos tomando como culpable y
24 pudiera ser que el día de mañana la Sala digamos tomen una resolución como puede ser
25 que lo condene y se establezca que tiene afiliación partidaria pero también puede ser el otro



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1 supuesto que lo absuelvan y el caso que se diera el supuesto nosotros estaríamos digamos
2 violentándole el derecho a él, de poder optar a una magistratura entonces esa serían las
3 razones por la cuales digamos yo es que voto en contra de que se le excluya de la lista de
4 los 15 de la FEDAES a los licenciados Tito Edmundo Zelada Mejía y Jesús Ulises Rivas
5 Sánchez, entonces esas serían las razones por la cuales digamos yo es que voto en contra
6 de que se le excluya de la lista de los 15 de la FEDAES al licenciado Jesús Ulises Rivas
7 Sánchez”. **En ese sentido el Pleno, emite su Séptimo ACUERDO: a) Por unanimidad,** se
8 tiene por recibido el escrito del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza y se declara
9 improcedente la petición realizada por las razones expresadas en la presentación de este
10 punto; **b) Por unanimidad,** se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Jesús
11 Ulises Rivas Sánchez, y sobre lo solicitado se le aclara que el Consejo Nacional de la
12 Judicatura cumplirá con el artículo cincuenta y siete de la Ley del Consejo en ejercicio de sus
13 atribuciones constitucionales de integrar la lista completa y definitiva de candidatos de
14 magistrados de la Corte Suprema Justicia, verificando el debido cumplimiento de los
15 requisitos constitucionales y legales de todos los aspirantes a dicho cargo; **c) Por mayoría,**
16 se resuelve excluir de la lista remitida por la FEDAES al licenciado Jesús Ulises Rivas
17 Sánchez, por las razones mencionadas en la presentación de este punto y los fundamentos
18 acotados, debiendo la FEDAES remitir por escrito conforme lo dispone el artículo cincuenta y
19 seis de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y artículo setenta y dos del Reglamento
20 de la Ley del Consejo, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación, el
21 nombre del candidato que sustituirá al licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, por el que
22 ocupe la posición inmediata siguiente en el orden arrojado por el resultado de la elección; **e)**
23 Notificar a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador-FEDAES y al
24 licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez. Antes de finalizar la sesión, el Pleno **emite su**
25 **octavo ACUERDO: a)** Que habiendo verificado y analizado tanto la documentación remitida



| | | |
|---|--|---|
|  | PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08-2018 24 DE ABRIL DE 2018 |  |
|---|--|---|

1 por la FEDAES, y habiéndose cumplido los requisitos constitucionales y legales, así como
2 que se encuentran en el Registro Especial de Abogados/as Elegibles, pasan a integrar la
3 lista a remitirse a la Asamblea Legislativa, los/as candidatos/as que a continuación se
4 mencionan: Uno) Licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento, con expediente de
5 ochenta y cuatro folios; dos) Licenciado Marlon Harold Cornejo Avalos, con expediente de
6 cincuenta nueve folios; tres) Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, con expediente de
7 treinta y ocho folios; cuatro) Licenciado Jorge Alfonso Quinteros Hernández, con expediente
8 de ciento veintidós folios; cinco) Licenciada Rosa María Fortín Huezo, con expediente de
9 sesenta y un folios; seis) Licenciada Ivett Elena Cardona Amaya, con expediente de setenta
10 y un folios; siete) Licenciado David Omar Molina Zepeda, con expediente de sesenta y dos
11 folios; ocho) Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, con expediente de ciento cinco folios;
12 nueve) Licenciado Jaime Edwin Martínez Ventura, con expediente de noventa y tres folios;
13 diez) Doctor José Luis Lovo Castelar, con expediente de sesenta y dos folios; once)
14 Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez, con expediente de setenta y tres folios; doce)
15 Licenciado José Ernesto Clímaco Valiente, con expediente de cincuenta y siete folios; y
16 trece) Licenciado José Humberto Morales, con expediente de treinta y dos folios, por las
17 razones antes expuestas; **b)** Ratificar todos los acuerdos emitidos en esta sesión; y **c)**
18 Notificar lo conducente a las resoluciones de los escritos presentados por el abogado
19 Salvador Enrique Anaya Barraza, señora Ana Leticia Cárcamo Martínez, y a cada uno de los
20 candidatos. Así concluida la agenda, la señora Presidenta dio por finalizada la sesión a las
21 quince horas con treinta minutos de este día veintiséis de abril del año en curso, y no
22 habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta que firmamos; no así la Consejal
23 licenciada Gloria Elizabeth Alvarez Alvarez, ya que considera que las líneas siete y ocho de
24 la página treinta y seis, corresponden a su voto razonado en el caso del licenciado Tito
25 Edmundo Zelada Mejía.



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 08-2018
24 DE ABRIL DE 2018



1

2

3

4

LICDA. MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA
PRESIDENTA

5

6

7

8

9

LIC. CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA

LICDA. MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO

10

11

12

13

LICDA. GLORIA ELIZABETH ALVAREZ ALVAREZ

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN

14

15

16

17

LIC. ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS

LICDA. DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR

18

19

20

JENNY FLORES DÍAZ DE COTO
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINA

21

22

